

**DIFICULTADES JURÍDICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR EN COLOMBIA**

Nombre:

ANGELA PATRICIA SOLER SALGADO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

TUNJA

2026

**DIFICULTADES JURÍDICAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE LA
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR EN COLOMBIA**

Nombre:

ANGELA PATRICIA SOLER SALGADO

Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Privado

Tutora: Doctora Marcela Palacio Puerta.

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PRIVADO

TUNJA

2026

Contenido

Introducción	6
Capítulo primero: El título ejecutivo	11
1.1. Antecedentes históricos del título ejecutivo en el mundo antiguo:	11
1.1.1. Roma:.....	11
1.1.2. Periodo visigótico:	13
1.1.3. Época de glosadores:.....	15
1.1.4. La época del movimiento canonista:	16
1.1.5. El título ejecutivo en el common law	16
1.2. El título ejecutivo en Colombia	18
A) Sobre los requisitos de forma:.....	20
B) Sobre los requisitos de fondo	23
1.3. Clases de Títulos ejecutivos	24
a.) Judiciales	24
b.) Parajudiciales.....	24
c.) Contractuales	24
d.) Unilaterales	25
e.) Administrativos.....	25
f.) Los Títulos Valores	25
1.4. Impacto de las Tecnologías en los Títulos Valores, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano	33
1.4.1. La desmaterialización de los títulos valores y los sistemas de registro electrónico	35
1.4.2. La firma electrónica y la seguridad en el tráfico jurídico digital.....	36
Conclusión	38
Capítulo segundo: El Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor	40
2.1. La factura como título valor en el Código de Comercio.....	40
2.2. La factura electrónica en Colombia.....	42
2.3. Del REFEL al RADIÁN: la búsqueda de un mecanismo efectivo de circulación	43
Conclusión	46
Capítulo tercero: RADIÁN 2.0 y las tensiones actuales entre el régimen tributario y el proceso ejecutivo.....	47
3.1. De la implementación técnica a la consolidación funcional del sistema	48
3.2. La naturaleza jurídica del registro en RADIÁN.....	49

3.3. La interacción entre el régimen tributario y el régimen mercantil	50
3.4. El mérito ejecutivo y el estándar probatorio en la factura electrónica registrada en RADIAN	51
3.5. La tensión actual: coordinación normativa e incertidumbre sobre la eficacia ejecutiva	57
Conclusión	59
Capítulo cuarto: Soluciones a las dificultades jurídicas del RADIAN en la factura electrónica de venta como título valor – Naturaleza jurídica del registro y propuestas prácticas y de reforma legislativa	61
4.1. Implicaciones jurídicas y procesales de la naturaleza del registro en el RADIAN.....	61
4.2. El problema probatorio y los estándares en el proceso ejecutivo	65
4.3. Propuestas desde la óptica del abogado litigante	66
4.4. Propuestas desde la óptica del jurista, lo ideal o propuesta para estudio de reforma legislativa	67
Conclusión	70
Conclusiones.....	72
Bibliografía.....	76

Índice de Tablas

Tabla 1. Línea jurisprudencial sobre la factura electrónica de venta como título valor y el registro en el RADIAN (2023-2025).....	52
Tabla 2. Matriz de evaluación de la aplicación judicial del RADIAN como requisito del título ejecutivo (2023-2025)	62

Introducción

El presente trabajo de investigación analiza las dificultades jurídicas derivadas de la implementación del Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (en adelante, RADIAN) en el ordenamiento jurídico colombiano, y sus repercusiones en la eficacia de la factura electrónica de venta como título valor y título ejecutivo. Razón por la cual el documento se denomina: “Dificultades jurídicas de la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor en Colombia”.

La factura de venta ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas. La Ley 1231 de 2008 la elevó a la categoría de título valor, dotándola de características de literalidad, autonomía y abstracción que facilitan su circulación mediante endoso y su uso en operaciones de financiamiento como el *factoring*¹. Posteriormente, la obligatoriedad de la facturación electrónica (impulsada por la Ley 1819 de 2016 y reglamentada por decretos como el 358 de 2020 y el 1154 de 2020) y la creación del “sistema RADIAN” (administrado por la DIAN) buscaron integrar el control tributario con la circulación mercantil en un entorno digital.

Sin embargo, esta evolución progresiva y fragmentada ha generado tensiones normativas significativas. Mientras el régimen tributario (artículo 616-1 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 2155 de 2021, y su parágrafo 3º) exige el registro en el RADIAN para que la circulación surta efectos plenos frente a terceros, el régimen mercantil (Código de Comercio, arts. 772 y ss.) y el procesal (artículo 422 del Código General del Proceso) no condicionan la existencia ni el mérito ejecutivo básico del título a dicha inscripción. Esta falta de armonización

¹ Se denomina factoring a la operación mediante la cual una empresa cede a una entidad financiera o a un tercero (el factor) las facturas pendientes de cobro a sus clientes, a cambio de recibir de manera anticipada el valor de esas facturas, menos una comisión. Esta figura permite a las empresas obtener liquidez inmediata sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo de pago pactado con sus compradores (Trujillo Calle & Trujillo Turizo, 2018, p. 334)

ha producido discrepancias interpretativas en la jurisprudencia de instancia, incertidumbre sobre el *estándar probatorio*² exigible (particularmente respecto de la *aceptación tácita*³ y la trazabilidad), y afectaciones prácticas tanto para los titulares de las facturas como para la administración de justicia.

Ante este panorama, el presente trabajo formula la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles han sido las dificultades jurídicas generadas por la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor (RADIAN) en Colombia?

El objetivo general consiste en establecer dichas dificultades jurídicas y proponer soluciones que contribuyan a superarlas. Para su logro se plantearon cuatro objetivos específicos:

- Determinar los antecedentes históricos, la clasificación, los requisitos de forma y de fondo, y el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la figura del título ejecutivo en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Analizar el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN), comprendiendo los requisitos de la factura cambiaria, los antecedentes de la factura electrónica en Colombia y su funcionamiento técnico y normativo.
- Examinar las dificultades y tensiones normativas surgidas en el ordenamiento jurídico colombiano con ocasión de la implementación y consolidación del RADIAN, con énfasis en su operatividad y consecuencias en la administración de justicia.

² El estándar probatorio es el nivel o grado de convicción que el juez debe alcanzar para tener por demostrado un hecho dentro de un proceso judicial. En el proceso ejecutivo colombiano, el estándar exigido es que la obligación conste de manera clara, expresa y exigible en el título aportado, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, sin que se requiera prueba adicional sobre la causa que originó la obligación. La ausencia de un estándar probatorio uniforme respecto de la factura electrónica registrada en el RADIAN es precisamente una de las principales dificultades identificadas en esta investigación (Azula Camacho, 2009, p. 9).

³ La aceptación tácita de la factura electrónica de venta opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no la rechaza expresamente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, conforme al artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. A diferencia de la aceptación expresa, que requiere una manifestación formal y positiva del deudor, la aceptación tácita se presume por el simple silencio dentro del término legal, generando los mismos efectos cambiarios que la aceptación expresa.

- Proponer soluciones jurídicas frente a las dificultades identificadas, con fundamento en las fuentes del derecho (ley, precedente jurisprudencial particularmente la sentencia de tutela STC11618-2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, principios generales del derecho, doctrina y demás fuentes pertinentes), tanto desde la perspectiva práctica del litigante como desde propuestas de armonización normativa (de lege ferenda⁴).

El presente estudio aporta un valor significativo a la academia y a la práctica del derecho comercial, civil y procesal. Aunque el tema de la factura como título valor ha sido ampliamente abordado por la doctrina y la jurisprudencia, los análisis existentes aún resultan limitados respecto de las particularidades introducidas por el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN), especialmente tras su consolidación operativa lo que algunos denominan funcionalmente RADIAN 2.0 y la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia en la STC11618-2023.

En dicha providencia, la Sala de Casación Civil aclaró que el registro en el RADIAN no constituye un requisito constitutivo⁵ del título valor ni resulta necesario para su mérito ejecutivo cuando lo hace valer el emisor original, sino que se trata de una condición de oponibilidad y legitimación para la circulación frente a terceros

El presente trabajo busca brindar claridad a estudiantes, abogados litigantes, funcionarios judiciales y empresarios sobre los requisitos de forma y de fondo que deben cumplir las facturas

⁴ La expresión latina de lege ferenda hace referencia a propuestas orientadas a modificar o crear normas jurídicas que aún no existen en el ordenamiento vigente, es decir, al derecho que debería ser, en contraposición a de lege lata, que alude al derecho tal como existe actualmente. De acuerdo con López Medina, el análisis jurídico no se agota en la descripción del derecho vigente, sino que puede y debe proyectarse hacia la identificación de sus insuficiencias y la formulación de soluciones normativas superadoras (López Medina, 2016, p. 23)

⁵ En derecho, un requisito constitutivo es aquel cuya ausencia impide que el acto jurídico nazca a la vida jurídica, es decir, sin ese requisito el derecho simplemente no existe. Se diferencia del requisito de oponibilidad, que no afecta la existencia del derecho sino su eficacia frente a terceros, y del requisito meramente probatorio, que solo facilita la demostración del derecho en sede judicial sin condicionar su existencia (Azula Camacho, 2009, p. 9)

electrónicas de venta para que su cobro judicial sea exitoso, minimizando el riesgo de decisiones desfavorables derivadas de la incertidumbre probatoria actual.

El documento se estructura en cuatro capítulos. El primer capítulo: “El título ejecutivo” realiza un recorrido histórico desde Roma hasta el periodo del Common Law, analiza sus particularidades en Colombia (requisitos de forma y de fondo), sus distintas clases y el impacto de las TIC en esta figura.

El segundo capítulo: “El Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor”, estudia la evolución de la factura como título valor, los antecedentes de la facturación electrónica y el funcionamiento del RADIÁN.

El tercer capítulo: “RADIÁN 2.0 y las tensiones actuales entre el régimen tributario y el proceso ejecutivo”, identifica y describe las principales tensiones normativas entre los regímenes tributario, mercantil y procesal, y su impacto en el estándar probatorio y la seguridad jurídica.

Finalmente, el cuarto capítulo: “Soluciones ante las dificultades jurídicas creadas por el RADIÁN”, propone alternativas prácticas para el litigante y recomendaciones de reforma legislativa orientadas a armonizar los tres regímenes y fortalecer la eficacia ejecutiva de la factura electrónica.

Metodológicamente, esta investigación es de carácter jurídico-dogmático y cualitativo. Se parte de un enfoque normativista que analiza el tratamiento jurídico que debe darse a la problemática, con base en el estudio sistemático de las normas vigentes (Código de Comercio, Estatuto Tributario, Decreto 1154 de 2020, Resolución Única 000227 de 2025 de la DIAN, entre otras), el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), y la doctrina especializada (Herrera Montañés & Correa Medina, 2012; Trujillo Calle & Trujillo Turizo, 2018, entre otros).

En ese orden de ideas, el presente trabajo no solo identifica las dificultades jurídicas actuales, sino que contribuye a delinear caminos para lograr una aplicación más uniforme, predecible y segura de la factura electrónica de venta como título valor en el contexto digital colombiano.

Capítulo primero: El título ejecutivo

1.1. Antecedentes históricos del título ejecutivo en el mundo antiguo:

Según Herrera Montañez & Correa Medina (2012, pp. 11-44), el proceso ejecutivo y su institución básica, esto es, el título ejecutivo, han contado con una evolución histórica que inicia desde Roma, atraviesa la edad media, pasa por el derecho francés y finalmente, se instala en nuestro tiempo.

A continuación, se presenta un breve recorrido de esta trayectoria.

1.1.1. Roma:

Juan Guillermo Velásquez (2006, p. 15) señala que el proceso ejecutivo tuvo su origen en los romanos, siendo su antecedente más preciso la ley de las XII Tablas, la cual, debía ser aprendida de memoria por los niños en las escuelas romanas. Adicionalmente, en el Código y en el Digesto se da cuenta de la existencia de procedimientos que pretenden dotar al acreedor de mecanismos seguros rápidos y simples para cobrar sus créditos.

Según Herrera Montañez & Correa Medina (2012, pp. 11-44) el caso romano contó con dos sistemas de ejecución, esto es:

a) El sistema de ejecución de carácter personal:

El sistema de ejecución de carácter personal de las obligaciones se desarrolló principalmente en el periodo de la Roma arcaica, en el cual, el objeto de garantía de pago de una obligación era el cuerpo del deudor. Este se encontraba regulado a través de la Ley de las Doce Tablas, en específico, la tercera tabla, pues esta contenía la *actio legis per manus iniectioem*, en virtud de la cual, el deudor que no cumpliera el pago de una obligación en la fecha establecida, transcurridos 30 días, el acreedor podía ejercer la *manus iniectio*.

De conformidad con Velásquez (2006, p. 15), en este sistema era el cuerpo del deudor el que quedaba obligado a título de garantía, por lo cual, el acreedor tenía la posibilidad de someter a prisión al deudor, hasta que éste o un tercero efectuara el pago de la obligación, o, si la coacción no funcionaba, el acreedor podía vender o matar a su deudor. En este sistema, además, la obligación debía ser satisfecha con las formas acordadas, pues, no se admitían pagos con un equivalente, es por ello que, se considera que esta era una obligación puramente personal, en la que el deudor no respondía con sus bienes.

b) El sistema de ejecución de carácter patrimonial:

Con la *Lex Poetelia Papiria* se dio paso gradualmente a la ejecución sobre los bienes del deudor; en efecto, esta ley estableció que el cumplimiento de las obligaciones no podía comprometer la dignidad e integridad de las personas.

El paso a este sistema se fortalece con el paso de la *legis actionis*⁶ al procedimiento formulario (proceso con dos instancias, en donde primero conocía un magistrado y luego este lo enviaba a un juez para que proveyera la solución), ya que, mientras en el primero se exigía el cumplimiento estricto de términos procesales, la prescripción de los errores o equívocos en la demanda, so pena de no poder ser corregidos y la dificultad de que esta acción no se atuviera a las particularidades del caso, la segunda permitía contar con una sentencia que producía dos efectos: el primero se trata de la *exceptio rei iudicae* (cosa juzgada y non bis in idem) y por otro lado, el cumplimiento forzado de esta a través de los mecanismos ejecutivos.

Con el proceso formulario el ejecutado tenía la posibilidad de pagar voluntariamente la condena cierta e indiscutible que le fue impuesta a través de la sentencia, y en caso de que este se rehusara al pago, el demandante podía adelantar la *actio judicati* o acción ejecutiva, a través de la

⁶ Juicio regido por principios rigurosos de solemnidad.

cual, podía forzar el cumplimiento del crédito y como resultado, que se le impusiera al deudor al pago del doble del valor de la condena inicial.

El sistema patrimonial se consolidó en Roma al final de la República, a través del surgimiento de un juicio extraordinario, el cual, tuvo un mayor auge que el proceso formulario, lo que desencadenó en el surgimiento de la *cognitio extraordinem* durante el imperio, en virtud de la cual, el procedimiento constaba de una sola instancia, ante un funcionario que se encargaba de instruir y sustanciar el proceso en un solo momento, y por ende, profería una sentencia que daba tránsito a cosa juzgada y aseguraba su cumplimiento ya fuere por su propio imperium o por medio de la *manu militari*. Este aspecto resulta ser de gran importancia, pues en virtud de él, la ejecución de la sentencia se empezó a dar por parte de una autoridad pública.

Un aspecto central es la noción de título ejecutivo que se tenía en Roma. En este sentido, Guzmán Brito (1996) citado por Herrera Montañez & Correa Medina (2012, pp. 19), la sentencia condenatoria se encargaba de fijar la cantidades de dinero que el deudor debía pagar al acreedor, independientemente de la acción que se haya incoado, tal sentencia dio origen a una *obligatio civilis*, y con ello, actualmente se puede deducir que los Romanos ya concebían para esa época las nociones de títulos públicos y títulos privados, dependiendo de la fuente que emite el documento que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Periodo visigótico:

Con la invasión de los bárbaros al continente europeo, refiere Herrera Montañez & Correa Medina (2012, 19) se materializó el periodo visigodo, entre los siglos V y VII y como consecuencia de esta, se presentó un encuentro cultural entre el pueblo invasor y el sometido, lo cual, condujo a que el Derecho germánico se aplicase con algunos tintes del Derecho romano, a lo que se le denominó como derecho romano-germánico.

Conforme a lo anterior, en este periodo aparece la sentencia como título ejecutivo, la cual, cuenta con fuerza vinculante otorgada por un organismo colegiado, esto es, el Consejo de los Cien, quien, una vez recibida la demanda y las pretensiones incoadas por el demandante en contra del demandado, definía el sentido del fallo y posteriormente lo remitía al Graf (Conde) para que este último dictará las resultas del proceso. El cumplimiento de las sentencias se debía ejecutar inmediatamente a través de audiencia, sin posibilidad de interposición de recurso alguno contra ella. De igual manera, para esta época se consideraba como título ejecutivo las confesiones efectuadas ante el Graf.

Una vez proferida la sentencia, el deudor debía presentarse ante el Graf declarando la deuda y entregando los bienes muebles a su disposición para que estos últimos pudiesen ser vendidos a través de subasta. Si el valor de los muebles no satisfacía el de la deuda, en consonancia con el Derecho Romano, el deudor se ponía a servicio del acreedor en calidad de esclavo, con la posibilidad de quedar libre si este, o un tercero en su favor pagaba durante cierto tiempo el valor restante. Si no se saldaba completamente la deuda, el acreedor tenía la posibilidad de vender al deudor como esclavo y en caso de que le haya sido comprobado un fraude manifiesto, el acreedor podía matar al deudor.

Cabe destacar que entre los siglos VII y XIII se desvió la técnica procesal hasta ahora implementada y, en virtud de ello, se hizo preponderante la aplicación de la institución de la *manus iniectio*. A partir de los cambios anteriormente descritos, en el sistema jurídico romano-germánico se hizo mayor uso de la tortura para obtener la confesión y se estableció la regla de ejecución física sobre la humanidad del deudor, con lo cual se instituyó la prisión por deudas, la esclavitud y el sacrificio de la vida del deudor ante situaciones de defraudación.

1.1.3. Época de glosadores:

Los glosadores nacieron aproximadamente en el siglo XI, y se concibieron como aquellos estudiosos del derecho Romano que pretendieron volver con sus estudios a las formas originarias de las fuentes del Derecho Romano, heredadas por Justiniano.

Con estos estudiosos se dio origen a la escuela de los Glosadores y con ellos, se inició el análisis y la enseñanza del derecho autónomamente, teniendo como fuente de estudio el Corpus Iuris de Justiniano y un especial énfasis en el *Digesto*, con el cual, y a través del método de análisis exegético, se logró obtener las anotaciones explicativas del texto romano-justiniano, también llamadas como glosas.

El estudio de los glosadores no escapó a aspectos procesales, quienes sin embargo, encontraron dificultades especialmente en torno a la aplicación de tales aspectos, ya que, las anotaciones explicativas de diferentes instituciones procesales no contaron con fuerza vinculante para convertirse en fuente primaria del Derecho, a pesar de ello, las glosas empezaron a cobrar importancia cuando los glosadores iniciaron a consolidarse como los principales asesores de los jueces, denominados como los *concilium sapientes*.

En ese contexto, en concordancia con Fenochietto (1978) como se citó en Herrera Montañez & Correa Medina (2012, p 27), el proceso ejecutivo cobró una relevancia muy importante, ya que, en virtud de este se creó una jurisdicción especial, a la cual, se le encargó el cobro de las deudas dinerarias reconocidas por escrito, proceso del cual tenían competencia los escribanos. Partiendo de lo anterior, el título ejecutivo adquirió un carácter jurisdiccional absoluto, como aquel elemento que desde un punto de vista de un criterio objetivo permitía la exigibilidad de una obligación.

1.1.4. La época del movimiento canonista:

Con el compendio de fuentes del Derecho canónico, denominado *Concordia Discordantium Canonum*, elaborado por parte de Graciano en el año 1140, a través del método exegético, se recogió las decisiones pontificias sobre asuntos concretos también conocidas como epístolas y con estas, se logró clarificar y dar coherencia y unidad a cada uno del casuismo dictados por el sumo Pontífice.

Tanto para el movimiento glosador, como el canonista, se otorgó fuerza ejecutiva inmediata al acuerdo de las partes, materializada a través de la sentencia judicial, los documentos de reconocimiento de deudas que formalmente se otorgaban por las partes, se establecieron los denominados contratos *pactum executivum*, a través de los cuales, se fijaban cláusulas que regulaban el proceso ejecutivo y con las cuales, en caso de llegarse a presentar un incumplimiento por parte del deudor, se podía hacer valer la renuncia a medios de prueba, excepciones, el sometimiento a jurisdicciones especiales; con este sistema el título ejecutivo cobra eficacia cuando es reconocido en el marco de un juicio.

1.1.5. El título ejecutivo en el common law

El common law es aquel sistema jurídico que se sustenta en una forma de funcionamiento del aparato judicial, que conforme a Pound (1921) como se citó en Herrera Montañez & Correa Medina (2012), va “más allá de un cuerpo legal de normas establecidas” (p. 31), por ende, no existe un código que establezca reglas aplicables judicialmente a los casos, sino que lo que resulta ser vinculante para la resolución de los mismos es el precedente jurisprudencial, proferido por los tribunales⁷.

⁷ Como países representativos de este sistema encontramos a Inglaterra y Estados Unidos.

El sistema de ejecución propio del *common law* contempla tres clases de acciones: las personales, las reales y las mixtas. Estas acciones tienen como similitud, el que una vez el acreedor haya agotado el procedimiento que es común a ellas, obtiene una sentencia a favor.

Como requisitos del procedimiento, se encuentran la oportunidad para iniciarlo, por lo cual, se establece un término de seis años contados a partir del día en que se ocasionaron los hechos que sustentan la demanda. Una vez se incoa esta última, se profiere un auto de inicio del rito procesal, y con ello se da inicio al *trial*, el cual corresponde a una fase en donde el demandante debe señalar las normas sustantivas violadas y la pretensión que busca, esto es, que el juez de conocimiento profiera una decisión de condena en su favor. Luego, se solicita la comparecencia del demandado, se le otorgan 14 días para que este conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa, una vez se acaba el término, se cita a una audiencia de conciliación, en donde se busca que las partes lleguen a un acuerdo.

Si no se llega al acuerdo esperado, el juez dicta sentencia, la cual puede ser definitiva, con una condena que debe ser cumplida o la liquidación de los perjuicios en favor de quien los padeció. Cuando es proferida la sentencia, ésta cobra ejecutoria y se entiende como definitiva, una vez se agota el término que el ejecutado tiene para apelar la decisión. Luego de esta etapa debe registrarse la sentencia en la Sección de Sentencias de la Oficina Central de la Suprema Corte.

Posteriormente, se embargan los bienes muebles de propiedad del deudor, una vez expedido el auto de “Cúmplase” y se procede con la subasta pública de los mismos o de su venta de forma privada, según decida la Corte. En este sistema, el título ejecutivo por excelencia son aquellas sentencias judiciales proferidas en el marco de los procesos declarativos, también

existen títulos cualificados, al ser librados por entidades específicas, como las financieras con función de garantía.

1.2. El título ejecutivo en Colombia

El título ejecutivo es una figura que ha perdurado en nuestro ordenamiento jurídico en cada una de las regulaciones procesales que han estado vigentes, entre ellas, el artículo 982 de la ley 105 de 1931, el artículo 488 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) y, por último, la ley 1564 de 2012 o también conocida como Código General del Proceso (en adelante CGP), norma procesal hoy en día vigente.

La sección segunda del CGP, a través de un título único, regula lo relacionado con el proceso ejecutivo: el artículo 422 establece que podrán ser cobradas a través de este proceso aquellas obligaciones que consten en documentos de manera clara, expresa y exigible, las cuales, deberán emanar del deudor o de su causante y deberán constituir plena prueba contra él, además, podrán ser cobradas aquellas obligaciones que consten en sentencias y providencias judiciales y de procesos de policía, las que aprueban liquidaciones de costas, señalen honorarios de auxiliares de justicia y demás documentos que contempla la ley.

El título ejecutivo ha sido concebido por parte de doctrinantes tales como López Blanco (2004, p. 421) como aquel documento que prueba la existencia de una obligación de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor, o una combinación de estas y que debe ser materializada por parte del deudor. Vale la pena aclarar que el contenido de una obligación no puede ser una conducta reprochada o sancionada jurídicamente, ya que, una obligación que jurídicamente es reprochable no puede cobrarse por ser ilícito el objeto de esta. De López Blanco (2014, p. 422) podemos añadir que, el título ejecutivo debe acreditar obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

Para Ernesto Perla Velanchoaga (1972, p. 172), el título ejecutivo debe existir para hacer posible la ejecución; la palabra “título”, cuenta con una doble connotación, ya que, por un lado, hace alusión a la calidad de una persona y, por otro lado, como un documento o instrumento.

Es así como esta palabra puede hacer alusión a propietario, heredero, acreedor, etc., es decir, a la calidad que goza una persona que le otorga derechos u obligaciones, por otro lado, en la segunda acepción, se encuentra el documento, es decir, la prueba que acredita la propiedad de un bien, ya sea mueble o inmueble, o la existencia de una deuda en favor del acreedor, entre otros.

Por otro lado, existen unos elementos que forman parte del título ejecutivo para que este pueda ser considerado como tal. Estos son:

- a.) Un elemento material, que se entiende como aquel medio donde se consigna la declaración.
- b.) Una relación ontológica-jurídico-ideal, pertinente para que el operador judicial realice el juicio de valor, con miras de que el fallo sea lo más lógico posible.
- c.) Un juicio de valor contenido en el documento o manifestado de manera pública por el juez, el cual hace alusión al análisis de la realidad concreta.
- d.) El factor humano, en virtud del cual, se garantiza que la declaración contenida en el documento denominado título ejecutivo proviene del deudor.
- e.) El derecho objetivado, el cual se entiende como la observancia de las normas procesales pertinentes en la elaboración del título ejecutivo, para garantizar la efectividad del derecho sustancial
- f.) El factor estatal, el cual, garantiza la ejecución forzosa de la obligación al deudor que se rehúsa a cumplir sus obligaciones contraídas por medio del título ejecutivo

que se trate, logrando a través de este factor, que el deudor cumpla con su obligación de dar, hacer o no hacer según corresponda.

Los títulos ejecutivos están sujetos a requisitos que se han establecido tanto por la ley como por la doctrina; la norma que establece tales requisitos es el artículo 422 del CGP, el cual contempla la definición de esta figura. Para tal efecto, a continuación, se expondrán estos requisitos con fundamento en la explicación brindada por parte de Azula Camacho (2009, p. 9), para quien los requisitos del título ejecutivo se clasifican en: requisitos de forma y de fondo:

A) Sobre los requisitos de forma:

Consisten en la manera en que se presenta o exterioriza un título ejecutivo, se consideran como tal los siguientes:

a) Que conste en documento:

Sobre la noción de documento Azula Camacho (2003, p. 192), establece que esta figura cuenta con una triple acepción, ya que, por un lado, puede ser una herramienta con lo que una persona se instruye o aprende, una herramienta de enseñanza o, por último, lo que se enseña a otro; por ende, un documento se concibe como aquella herramienta que enseña algo.

Siguiendo la línea propuesta por Azula Camacho (2009), son documentos aquellos que la norma procesal rectora determina como tal. Lo anterior se materializa en Colombia a través del artículo 243 del CGP, del cual, podemos inferir que se puede concebir como títulos ejecutivos: los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videgrabaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo.

De acuerdo con lo anterior, cualquiera de los documentos anteriormente enlistados, que sea idóneo, puede contener una obligación que pueda ser exigida ejecutivamente, no obstante, estos deben ser de carácter declarativo, excluyéndose, por lo tanto, aquellos documentos de carácter representativo como es el caso de los mapas, retratos, etc.

Se destaca de este artículo, que para el ordenamiento jurídico procesal vigente se considera como documento el mensaje de datos, una figura que a nivel procesal actualmente tiene mucha relevancia con ocasión a las nuevas dinámicas sociales, culturales, económicas y comerciales que enfrenta la humanidad, en virtud de las cuales, las tecnologías de la información y de la comunicación juegan un papel más activo en la vida cotidiana del ser humano. Por otro lado, la inclusión del mensaje de datos como un documento se puede considerar como una hazaña procesal, ya que, si bien la ley 527 de 1999, a través de su artículo 6, estableció que *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta”*, a nivel práctico, la valoración de un mensaje de datos por mucho tiempo fue un tema complejo, al no ser admitido en diversas ocasiones como un instrumento idóneo que probara la existencia de una obligación.

La doctrina diferencia entre un título ejecutivo simple, como aquel que consta en un documento, y, por otro lado, un título ejecutivo complejo, siendo este último aquel título ejecutivo que consta en una pluralidad de documentos, y que todos juntos integran una unidad jurídica, es decir, se refieren a una misma obligación.

b) Que el documento provenga del deudor o de su causante

Es decir, que el autor⁸ del título ejecutivo sea el deudor, conforme a lo anterior, la autoría puede ser directa o indirecta. Se trata de una autoría directa cuando se reúnen las cualidades de autor intelectual y material del documento en el deudor; por otro lado, se trata de una autoría indirecta, cuando el deudor es el autor intelectual, pero no el autor material.

Los ejemplos que Azula Camacho (2009, p. 11) nos da para comprender mejor estas categorías, en el primer caso, de la autoría directa está el evento del deudor que elabora de su puño y letra el documento, cuando se elabora a través de máquina de escribir o computadora y la firma el deudor. Por otro lado, el ejemplo de la autoría indirecta se da en aquellos eventos en que el autor material del título está autorizado por el deudor para elaborar y firmar el documento, por ejemplo, el caso del testigo a ruego.

c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse

Consiste en aquellas providencias emanadas del juez, como es el caso de las sentencias proferidas en el marco de procesos declarativos o de los autos que imponen obligaciones en cabeza de una persona en favor de otra, como, por ejemplo, el auto que fija honorarios de un auxiliar de justicia.

d) Que el documento sea plena prueba:

Es decir, que se trate de aquella prueba obtenida con la intervención de la persona contra quien se desea hacer valer y que el juez a partir de esta pueda dar por cierto el hecho de la existencia de la obligación. Es por ello se exige que el título ejecutivo provenga del deudor.

En este ítem es importante resaltar lo señalado por Azula Camacho (2009, p. 11), para quien la autenticidad de los documentos se presume en los de naturaleza pública y en los

⁸ La autoría se refiere a lo intelectual como la persona que concibe el título y no al material, como la persona que realiza o le da forma al mismo.

documentos privados que taxativamente señala la ley, entre los cuales, se puede mencionar los siguientes: los títulos valores, las escrituras públicas, los libros de comercio, entre otros.

e) Que se trate de la primera copia, tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo o sea el documento original

Cuando se pretende hacer valer el contenido de un título ejecutivo es indispensable que procesalmente se pruebe que el documento que aduzco en sede judicial se trata de la primera copia y que tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Por otro lado, conforme al artículo 114 del CGP, aquellas providencias que pretenden hacerse valer dentro de un proceso ejecutivo deben estar acompañadas de la respectiva constancia de ejecutoria.

B) Sobre los requisitos de fondo:

Tales requisitos, referidos al contenido del título ejecutivo, se traducen en los siguientes:

a) Que la obligación sea clara

Hace alusión a la exigencia de que en el documento denominado título ejecutivo, estén presentes cada uno de los elementos que lo integra, esto es: acreedor, deudor y objeto o prestaciones debidamente individualizadas.

b) Que la obligación sea expresa

Hace alusión a que la obligación debe estar determinada en el documento sin dar lugar a dudas.

c) Que la obligación sea exigible

Consiste en aquella exigencia de que la obligación se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no contar con un plazo, condición o modo. Se requiere, por ende, que se trate de una obligación pura, simple y declarada.

1.3. Clases de Títulos ejecutivos

Conforme a la clasificación brindada por Azula Camacho (2009, p. 20) títulos ejecutivos se clasifican en:

a.) Judiciales

Son todas aquellas providencias judiciales, ya sean autos o sentencias, que impongan a una parte el cumplimiento de una obligación que sea susceptible de ejecución forzosa.

b.) Parajudiciales

Hacen alusión a aquellos actos que las partes realizan en el curso de un proceso, pero que para su efectividad necesitan de la intervención judicial, entre ellas encontramos: los acuerdos de conciliación y de transacción.

c.) Contractuales

Son aquellos títulos ejecutivos que provienen de actos celebrados en virtud del acuerdo de voluntades de las partes, se encuentren contenidos en documentos públicos o privados. Como ejemplo de esta clase de títulos ejecutivos se encuentra:

- a) La transacción extrajudicial
- b) El contrato de seguro
- c) Los valores de cesión o rescate
- d) La reclamación por el beneficiario o asegurado
- e) El billete de lotería
- f) El contrato de arrendamiento
- g) Las Tarjetas de crédito
- h) La Promesa de Contrato

d.) Unilaterales

Se trata de aquellos títulos ejecutivos que nacen a la vida jurídica en virtud de un acto realizado exclusivamente por el deudor. En esta, la voluntad del acreedor no incide, son ejemplos de esta:

- a) La confesión.
- b) El testamento.

e.) Administrativos

Se trata de aquellas obligaciones adquiridas con la administración, cuyo cobro ejecutivo se da en pro de la simplificación del recaudo de determinados conceptos.

f.) Los Títulos Valores

Conforme a Leal Pérez (2019, p. 49), se considera título valor todo aquel documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo incorporado en él. En esa misma línea, Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018) definen el título valor como aquel “documento escrito y firmado (escrito que puede provenir del creador o un tercero, o parte y parte)” (p. 12), este documento tiene como base un soporte en papel o de otra materia, en donde se encuentra incorporado el derecho. En ese contexto, como clases de títulos valores encontramos:

- ***La letra de cambio***

La letra de cambio es una especie de título ejecutivo y un título valor, la cual, se encuentra contenida a partir del artículo 671 del Código de Comercio. Esta se concibe, de conformidad con Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018, p. 17), como un título a base de orden, el cual, es tripartita, ya que, el creador imparte una orden de pago al girado, en favor de un beneficiario, que puede coincidir o no con la misma persona que ostenta la calidad de girador.

Como características de este título valor encontramos, según los autores previamente citados, que: i.) la letra de cambio contiene una promesa directa de pago, cuando el girado realiza la aceptación de la obligación, ii.) es un título de contenido crediticio, ya que contiene una obligación de dar, relacionada con pagar una suma de dinero, iii.) es un título a la orden o al portador, iv.) es un título nominado al contar con un nombre estipulado en la ley, v.) es un título singular al haber surtido un proceso individual de creación, vi.) es un título principal que cuenta con validez, independientemente de otro documento, vii.) es un título privado, al ser creado por personas particulares, viii.) es un título simple, ya que solo legitima el cobro del pago de una suma dineraria, ix.) es un título completo, ya que de su contenido se deduce todo lo necesario para conocer su alcance y dimensión, x.) es un título sin prestación a cargo, ya que, el beneficiario o tenedor puede demandar a través de la acción cambiaria⁹ el pago de la obligación, sin que este tenga la obligación de satisfacer prestación alguna en favor del deudor, xi.) es un título completo, ya que la existencia de la obligación para efectos probatorios se acredita sólo con ese documento, sin necesidad de aportar ninguno otro, xii.) es un título de crédito y de inversión, xiii.) puede ser nacional o extranjero y xiv.) es un título abstracto, ya que en relación con terceros poseedores de buena fe, son inoponibles las excepciones del negocio causal que dio origen a este título valor.

- ***El pagaré***

De conformidad con Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018) el pagaré es una

⁹ La acción cambiaria es la acción judicial mediante la cual el tenedor legítimo de un título valor exige el pago de la obligación incorporada en él. Se denomina cambiaria porque surge del derecho cambiario, rama del derecho comercial que regula los títulos valores. En el caso de la factura electrónica, la acción cambiaria directa la ejerce el tenedor contra el aceptante, mientras que la acción cambiaria de regreso se ejerce contra los endosantes anteriores (Trujillo Calle & Trujillo Turizo, 2018, p. 334).

(...) promesa incondicional hecha por escrito, por la cual, una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la prestación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador (p. 217).

Entre las características de este título valor, encontramos las siguientes: i.) es un título a base de promesa, ii.) es a la orden o al portador, iii.) es de contenido crediticio, iv.) es un título abstracto, por no ser oponibles frente a terceros poseedores de buena fe las excepciones del negocio causal del título, v.) es nominado, vi.) es singular, vii.) es principal, viii.) es simple, ix.) es completo por sus elementos jurídicos relevantes y por su eficacia procesal, x.) es sin prestación a cargo y xi.) es de crédito e inversión.

Este título valor se remite a las disposiciones de la letra de cambio en lo conducente.

- ***El cheque***

De conformidad con Hildebrando Leal Pérez (2017, p. 230), el cheque es un título valor que permite dar cumplimiento a una importante función económica, como un título de crédito cambiario. Como características de este título se encuentran las siguientes: i.) es un medio de circulación de cantidades de dinero que las personas poseen en depósitos de dinero en entidades financieras, ii.) El cheque puede llegar a equiparar al billete mismo, pero se diferencia ampliamente de este, toda vez que este es una orden de pago y solo lo será mientras se hace efectivo., iv.) Sirve para configurar créditos y débitos en las operaciones bancarias de los depósitos de dinero, v.) es un medio de pago en el que se presupone la existencia de fondos resguardados por un Banco, vi.) tiene una vida corta, ya que una vez es girado, este cuenta con un término establecido legalmente para ser cobrado, vii.) Durante la vida del cheque el Banco cumple el rol de un cajero que permite el pago del mismo, en ese sentido, este es un tercero que recibe la orden de un cliente para que pague una cantidad dineraria, viii.) la finalidad de este

título valor es la de facilitar el uso de los dineros existentes en las cuentas bancarias de las personas y con el tiempo, se ampliaron sus bondades debido a la circulación, negociación y transferencia que se puede hacer de este título valor, ix.) este se entiende como una forma de pago que evita la infracción, pues la forma en cómo se respalda este título, es a través de más dinero y x.) el cheque permite la concentración de capitales en los bancos, los cuales son utilizados a través de su inversión y con ello estimulando diferentes sectores del comercio.

Los autores Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018, p. 262), identifican las siguientes clases de cheque: el cheque común, el cheque cruzado, el cheque para abono en cuenta, el cheque certificado, el cheque con provisión garantizada, cheque de gerencia, cheque viajero y el cheque posdatado.

- ***El bono de prenda***

De conformidad con el artículo 757 del Código de Comercio, el bono en prenda es un título valor representativo de mercancías, comprendido como un escrito que acredita la existencia de un crédito prendario sobre mercancías y encuentra sustento en el bono de depósito, con fundamento en lo cual se confieren derechos y obligaciones relacionados con la prenda.

- ***El certificado de depósito***

El certificado de depósito es un título valor representativo y de tradición, el cual, incorpora un derecho que, de conformidad con Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018, p. 428), permite que una persona acredite la recepción de mercancías o bienes y se compromete a devolverlas al legítimo tenedor, ya que su tenencia o transmisión es equivalente frente a los efectos que la tenencia o transmisión de aquellos.

Entre las características del certificado de depósito se destacan: i.) Surge a la vida jurídica, con el otorgamiento que realiza un almacén general de un depósito, el cual,

comúnmente corresponde a una persona jurídica constituida como sociedad anónima, ii.) Es un título valor que sustenta una promesa de pago, ya que el almacén general de depósito, otorga este título, obligándose a mantener en depósito una mercancía y entregarla una vez cumplido el término pactado, iii.) incorpora un derecho representativo y de tradición, pues acredita la propiedad de una mercancía, iv.) este título puede ser nominativo, a la orden o al portador, de conformidad con su ley de circulación, la cual, se surte principalmente a través del endoso, v.) es un título nominado en virtud de la ley, vi.) Es un título singular que sin embargo, puede ser compuesto cuando se asocia al bono en prenda, vii.) es un título principal, viii.) es un título privado, ix.) es un título complejo, ya que implica no solo la entrega de mercancías, vencido el término, sino que implica además la responsabilidad del almacén general de depósito frente a las mercancías encomendadas, x.) es un título que no se requiere complementar con otro para cobrarlo judicialmente, xi.) es un título valor causal, toda vez que es necesario mencionar el contrato de depósito de mercancías que dio origen al mismo, en el cuerpo del título valor, xii.) se otorga frente a una provisión que ya ha sido depositada en el almacén general, no antes, xiii.) El creador del certificado de depósito es un almacén general de depósito, plenamente facultado para expedir un certificado de depósito.

- ***El conocimiento de embarque***

De conformidad con la sentencia del 25 de noviembre de 2021 de la sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, el conocimiento de embarque, también conocido como “B. of lading”, es un contrato de transporte de carácter internacional estandarizado. Este contrato contiene una declaración general de las mercancías transportadas.

Parafraseando el derogado Decreto 2685 de 1999, a través de su artículo 1, definió el conocimiento de embarque como aquel documento que expide el transportador marítimo para certificar que él ha asumido la responsabilidad frente a una mercancía para entregarla en un destino determinado, en favor de quién sea el consignatario de este documento, o quien posea el mismo en calidad de endosatario del endoso aduanero parcial o total.

El presente título valor se encuentra regulado a través del artículo 767 del Código de Comercio, entre sus características se encuentran: i.) Se trata de un título valor representativo de mercancías, las cuales, son aquellas que se encuentran embarcadas, ii.) Es un título que se le atribuye a su legítimo tenedor, el cual, además, acredita la posesión inmediata y documentada de las mercancías, iii.) es un documento que faculta a su legítimo tenedor disponer de las mercancías a través de la negociación del título, iv.) es un documento probatorio de la carga, v.) es un título valor de tradición, por cuanto que su tenedor legítimo cuenta con la propiedad de las mercancías contenidas en el, vi.) el endoso en propiedad de este título valor transfiere al endosatario los derechos reales sobre las mercancías y demás derechos accesorios, como es el caso del beneficio arancelario que estas tienen en virtud de su origen.

- ***La carta de porte***

El derogado artículo 1 del Decreto 2685 de 1999, definió la carta de porte como el “Documento de transporte por vía férrea o por vía terrestre que expide el transportador y que tiene los mismos efectos del conocimiento de embarque”. Bajo ese entendido, este documento cuenta con las mismas características con las que cuenta el conocimiento de embarque, las cuales fueron anteriormente descritas.

- ***La factura cambiaria o de venta***

La factura cambiaria de venta es un título valor, que de conformidad con Trujillo Calle & Trujillo Turizo (2018, p. 334), es un documento triangular, en el que se promete el pago a base de orden. En este existen tres partes esencialmente, esto es: El comprador de la mercancía o tomador del servicio (deudor), el vendedor de la mercancía o Prestador del Servicio (acreedor o beneficiario) y el librador del título que puede coincidir o no con este último.

Entre las características de este título valor, se encuentran: i.) Exige la firma tanto del vendedor, como del comprador para nacer a la vida jurídica, ii.) es un título a la orden del propio vendedor o prestador del servicio, iii.) es un título nominado, ya que cuenta con un nombre y una reglamentación aplicable en el ordenamiento jurídico, iv.) es de contenido crediticio, ya que contiene una obligación de pagar una suma de dinero, la cual, se encuentra a cargo del comprador o beneficiario de un servicio, y a favor de un vendedor o prestador del servicio, v.) es un título singular que nace de un único acto de voluntad, vi.) es principal, ya que su existencia no depende de otro documento, vii.) es un título privado, viii.) es un título simple que solo incorpora una única obligación, consistente en el pago de una suma de dinero, ix.) es un título completo, pues se basta a sí mismo, x.) es un título sin prestación a cargo, pues su tenedor no debe agotar obligación alguna para cobrar el documento, xi.) es un título causal (indica la causa de su creación, esto es, un contrato de compraventa), abstracto (frente a terceros de buena fe, exenta de culpa es oponible, una vez ha sido aceptada expresamente o tácitamente o híbrido (porque puede participar de características causales y abstractas a la vez).

Los requisitos formales de este título valor se encuentran contenidos en dos códigos esencialmente, por un lado, en el estatuto tributario, a través de los artículos 621 y 617 y por otro

lado, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, los cuales, se estudiarán más adelante, en el segundo capítulo y apartados subsiguientes.

- ***Las acciones de sociedades***

Las acciones de las sociedades comerciales son un título valor que, de conformidad con Abel B. Veiga Copo (2011) no encuentra una definición plenamente aceptada por la Doctrina y la Jurisprudencia, sin embargo, esta se entiende como el derecho de participación de una persona en una sociedad anónima o comanditaria por acciones y es posible identificarla de conformidad con la división de parámetros tales como: entendida como parte del capital de una sociedad, como un conjunto de derechos de un socio de una sociedad comercial y como un título valor.

De conformidad con lo anterior, la acción es una unidad de participación en una sociedad anónima, la cual, se encuentra representada en un documento denominado “título valor”, a través del cual es posible su exigibilidad judicial.

Entre las características de este título valor se encuentran: i.) De conformidad con el artículo 377 del Código de comercio, estas pueden ser nominativas o al portador, ii.) en virtud del artículo 648 del código de comercio, al ser endosada requiere la inscripción del tenedor en el registro que lleva el creador del título, iii.) es un título que da la posición de socio e implica la posesión del documento y la inscripción del mismo, iv.) las acciones como títulos valores al portador, frente a su régimen, este último se encuentra suspendido en Colombia en virtud del Acuerdo de Cartagena de 1973, v.) es un título que documenta derechos de participación, por ende, su carácter es exclusivamente declarativo.

G) Simples o complejos

Esta clasificación obedece a la cantidad de documentos que componen el título ejecutivo; al respecto, la Magistrada del Consejo de Estado, María Adriana Marín (2021, p. 6), señala que

el título ejecutivo es singular cuando está constituido por un solo documento, y es complejo cuando su constitución se da a partir de un conjunto de documentos. Como ejemplo del primer tipo de título ejecutivo se encuentran los títulos valores y en el caso del segundo, se puede considerar como título ejecutivo complejo un contrato con las “constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto N° 25000-23-36-000-2019-00823-01, 2021).

José Vicente Hurtado (2016, s.p.) precisa que los títulos ejecutivos complejos suelen denominarse también como títulos ejecutivos compuestos, los cuales, se estructuran por una pluralidad de documentos que todos juntos prestan mérito ejecutivo y a la hora de hacerse exigibles a través de una demanda en contra del deudor, implica la carga para el acreedor de aportar todos los documentos con la misma.

En conclusión, hasta aquí vimos que la categoría de título ejecutivo en el ordenamiento jurídico es muy amplia, al contar con múltiples clases de documentos que pueden ser considerados como tal y que se han ido estableciendo tanto a nivel legal y reglamentario, como a través jurisprudencial. Tales documentos gozan de unas particularidades definidas, de las cuales, vale la pena mencionar los requisitos de forma que implican y que encuentran fundamento principalmente en la necesidad de irradiar los negocios jurídicos que llevan a cabo las personas con seguridad jurídica y confianza legítima.

1.4. Impacto de las Tecnologías en los Títulos Valores, en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido objeto de diversas reformas en las últimas décadas, las cuales, se fundamentan en los constantes avances de la sociedad y de la tecnología,

que han generado tal necesidad. De conformidad con Miguel López Rodríguez et al., (2020, p. 14), las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), entendidas como aquel conjunto de tecnologías que permiten acceder, producir tratar y comunicar información en diferentes formatos (imagen, texto, sonido), han podido crecer en virtud de los avances científicos que se han generado en el campo de la informática y las telecomunicaciones, además, esta clase de tecnologías hacen uso de herramientas tales como: internet, aplicaciones, teléfonos, computadores, tablets, etc.

Siguiendo así la línea establecida por Miguel López Rodríguez et al., (2020, p. 16), las TIC en Colombia han venido creciendo progresivamente en nuestro país y continúan presentando una serie de cambios en los servicios que se ofrecen a las personas, de esta manera, del año 2001 al 2008, este sector creció una tasa promedio de 9.7% y se empezó a consolidar como un motor fuerte de desarrollo económico, lo cual, a modo de ejemplo se puede evidenciar con el crecimiento de la telefonía móvil en nuestro país, pues en el año 2000 este sector contaba con 86,8 miles de suscriptores, al año 2016 pasó a tener 58,6 millones y en el año 2018 pasó a tener 64.5 millones.

En ese mismo sentido, se evidencia el crecimiento en uso de las TIC, a través de los indicadores disponibles sobre el porcentaje de colombianos que usan internet, el cual, en el año 2000 ascendía a un total de 2.20% de usuarios y pasó a tener en el año 2018 el 62,25 % de usuarios, quienes principalmente accedieron a tecnologías de alta generación.

Las situaciones anteriormente enunciadas han dado paso a que las figuras jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico se transformen, entre ellas, los títulos valores, que han adquirido progresivamente una connotación diferente, relacionada con la inmersión de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación en estos.

1.4.1. La desmaterialización de los títulos valores y los sistemas de registro electrónico

El tráfico jurídico-mercantil ha experimentado transformaciones profundas como consecuencia del avance tecnológico y de la progresiva digitalización de las relaciones económicas. Notamos que, durante siglos, los títulos valores estuvieron ligados a un soporte físico que cumplía una triple función: incorporar el derecho, legitimar a su tenedor y permitir la circulación del instrumento mediante la entrega o el endoso. Esta unidad entre el documento y el derecho constituyó, durante largo tiempo, la columna vertebral del derecho cambiario. No obstante, la expansión de los mercados financieros y el desarrollo de las tecnologías de la información han abierto paso a una realidad distinta: la gradual sustitución del papel por mecanismos electrónicos de registro, anotación y trazabilidad.

La doctrina ha denominado este fenómeno *desmaterialización*, término con el que se describe el proceso por el cual los derechos incorporados en un título dejan de representarse mediante documentos físicos y comienzan a identificarse a través de anotaciones en cuenta o registros electrónicos. En el ámbito del derecho cambiario colombiano, Peña Nossa y Remolina Angarita (2011) han examinado con detenimiento este fenómeno, analizando la evolución hacia lo que se denomina el contexto digital de los títulos valores y los valores, en el cual la circulación de derechos patrimoniales opera a través de sistemas electrónicos de negociación, anotación en cuenta y registro. Desde esta perspectiva doctrinal, la desmaterialización no constituye una ruptura con la teoría cambiaria clásica, sino su evolución natural hacia entornos tecnológicos que garantizan la autenticidad, la integridad y la seguridad de las transacciones.

Conviene precisar, sin embargo, que la desmaterialización no equivale al abandono de los principios cambiarios clásicos. La literalidad, la autonomía y la legitimación no desaparecen con el soporte físico; se adaptan. Lo que cambia es el mecanismo a través del cual dichos principios

operan: la posesión material del documento cede su lugar a sistemas tecnológicos que permiten identificar con certeza al titular legítimo del derecho y garantizar la trazabilidad de cada operación. “La función es la misma; el medio, distinto”.

Desde esta perspectiva, la incorporación de las tecnologías de la información al derecho comercial no quebranta la naturaleza jurídica de los títulos valores, sino que actualiza sus formas de circulación. La sustitución del soporte físico por registros electrónicos es, una manifestación del proceso más amplio de modernización del tráfico mercantil y de la capacidad del derecho para adaptarse a las nuevas realidades económicas sin perder coherencia dogmática.

Es precisamente en este marco donde la factura electrónica de venta como título valor adquiere pleno sentido. El mensaje de datos, la validación electrónica y los sistemas de registro y trazabilidad reproducen en entornos digitales las funciones jurídicas esenciales que antes cumplía el documento físico. Así las cosas, mecanismos como el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor “RADIANT” no constituyen una anomalía dentro del sistema cambiario, sino una expresión contemporánea y coherente de una tendencia global hacia la utilización de las infraestructuras tecnológicas que se implementan, de modo que se faciliten la circulación de derechos patrimoniales en la economía digital. En términos de Peña Nossa (2019)¹⁰, la factura electrónica de venta como título valor representa hasta ahora, la expresión más concreta de esta evolución en el ordenamiento jurídico colombiano, cuya regulación específica constituye hoy un capítulo autónomo dentro del derecho cambiario nacional.

1.4.2. La firma electrónica y la seguridad en el tráfico jurídico digital

10 Peña Nossa, L. y Remolina Angarita, N. (2011). De los títulos valores y de los valores en el contexto digital. Editorial Temis / Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Peña Nossa, L. (2019). De los títulos valores (11.ª ed.). Ecoe Ediciones.

José Vicente Andrade Otaiza (2018, p. 59) señala que quienes intervienen en el mercado tienen en común una preocupación constante relacionada con la seguridad del tráfico jurídico. En los documentos tradicionales, dicha seguridad se ha garantizado principalmente a través de la firma autógrafa; sin embargo, en los documentos electrónicos esta regla no puede aplicarse de la misma manera, toda vez que la tecnología ha incorporado en dichos instrumentos una serie de signos y combinaciones alfanuméricas que suplen el requisito de la firma personal, dando cumplimiento a los principios de confidencialidad, integridad y autenticación.

Es precisamente esta garantía tecnológica la que dota de plena validez jurídica a la firma electrónica incorporada en la factura electrónica de venta, asegurando la autenticidad e integridad del título y constituyendo así el presupuesto indispensable para que su circulación a través del RADIAN produzca los mismos efectos jurídicos que otrora garantizaba el documento físico.

Conclusión

En conclusión, de conformidad con el presente capítulo, el cobro de las obligaciones ha evolucionado desde la antigua Roma, en donde la manera de exigir el pago se ejercía a través del cuerpo del deudor; afortunadamente esta práctica se abolió progresivamente con la llegada de la *Lex Poetelia Papiria*, en virtud de la cual, los bienes del deudor empezaron a formar parte de la garantía real de este, para el cumplimiento de sus obligaciones. Por otro lado, los títulos ejecutivos cuentan con una gran diversidad de clasificaciones, ya que, las normas procesales consideran como tal, no solo las sentencias judiciales, las actas de conciliación o los contratos, sino también los títulos valores, los cuales, a pesar de contar con una regulación especial comercial, siguen compartiendo diversas características generales aplicables a los documentos que se aducen como prueba de la existencia de una obligación.

En esa misma línea evolutiva, la doctrina especializada, particularmente Peña Nossa y Remolina Angarita (2011), ha identificado en la *desmaterialización* de los títulos valores una de las transformaciones más significativas del derecho cambiario contemporáneo. Este fenómeno, que supone la sustitución del soporte físico por sistemas electrónicos de registro y trazabilidad, no quebranta la naturaleza jurídica del título valor ni sus principios rectores de literalidad, autonomía y legitimación, sino que los adapta a entornos digitales que garantizan la autenticidad e integridad de las operaciones.

En ese marco, la firma electrónica ha cumplido un papel determinante. Como lo señala Andrade Otaiza (2018), los signos y combinaciones alfanuméricas propios de los documentos electrónicos suplen la firma autógrafa tradicional, dando cumplimiento a los principios de confidencialidad, integridad y autenticación que el tráfico jurídico digital exige. Esta garantía

tecnológica es la que permite que los derechos incorporados en un título valor electrónico sean igualmente seguros y oponibles que los consignados en soporte físico.

Es precisamente en este contexto donde la factura electrónica de venta cobra su mayor relevancia como expresión contemporánea de dicha evolución. La factura de venta se entiende tanto como un título valor y como un título ejecutivo, en orden a ser la especie y el género, respectivamente. Precisamente esta figura, al convertirse en título valor por la Ley 1231 de 2008 y luego en instrumento digital gracias a las tecnologías de la información y comunicación junto con la facturación electrónica y el RADIAN, plantea nuevos desafíos que serán objeto de análisis en el siguiente capítulo.

Capítulo segundo: El Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor

La factura ha dejado de ser un simple comprobante de venta para convertirse en uno de los instrumentos más dinámicos de circulación crediticia en el derecho comercial colombiano. Para comprender completamente el funcionamiento y los desafíos del RADIÁN es necesario recorrer el camino que ha seguido esta figura desde su reconocimiento como título valor hasta su materialización en el entorno digital.

2.1. La factura como título valor en el Código de Comercio

La factura de venta, tradicionalmente concebida como un documento probatorio de la operación comercial, adquirió plena categoría de título valor con la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio. Esta reforma incorporó la factura como un título valor abstracto y literal, susceptible de circulación mediante endoso, con el fin de facilitar el crédito comercial y operaciones como el factoring¹¹.

De conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, para que un documento sea considerado título valor debe contener, entre otros elementos esenciales: la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea y los demás requisitos que la ley establezca según su naturaleza. En el caso específico de la factura, el artículo 773 del mismo código establece la presunción de que los bienes han sido entregados o los servicios prestados, salvo prueba en contrario, lo que le confiere una fuerte eficacia ejecutiva.

La Ley 1231 de 2008 unificó los aspectos comerciales y tributarios de la factura, permitiendo su expedición en forma física o electrónica y regulando su circulación. Como bien señala la doctrina, la factura como título valor reúne las características de literalidad, autonomía y abstracción propias de esta categoría, lo que permite a su tenedor legítimo exigir el pago

¹¹ Véase nota al pie No. 1

independientemente de las excepciones derivadas del negocio causal, siempre que se trate de terceros de buena fe exenta de culpa (Azula Camacho, 2009; López Blanco, 2014).

Con el avance de las tecnologías de la información, el legislador colombiano adaptó esta figura al entorno digital. El Decreto 358 de 2020 reglamentó aspectos tributarios de la facturación electrónica, mientras que el Decreto 1154 de 2020 (modificatorio del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio – Decreto 1074 de 2015) reguló su circulación como título valor, creando el marco para el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor – RADIÁN, administrado por la DIAN.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC11618-2023 (ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque), aclaró que el registro en el RADIÁN no es requisito constitutivo¹² de la factura electrónica como título valor, sino una condición de oponibilidad y legitimación para su circulación frente a terceros y para el ejercicio de la acción cambiaria cuando el título ha sido endosado.

Esta distinción fue reiterada por el Concepto 001213 de la DIAN del 4 de febrero de 2026, el cual precisó que el RADIÁN es un sistema administrativo de trazabilidad que no modifica la naturaleza sustancial del título valor regulada por el derecho comercial. Tal como se precisó en la Introducción, el alcance completo de ambas fuentes, así como los desafíos prácticos que han generado en la jurisprudencia de instancia y los requisitos técnicos del sistema, serán analizados en detalle en la sección 2.3 y en el Capítulo Tercero.

Así las cosas, la factura electrónica de venta se configura hoy como un título valor híbrido que combina eficacia cambiaria con rigurosos controles tributarios y tecnológicos,

¹² Sobre la distinción entre requisito constitutivo, de oponibilidad y meramente probatorio, véase la nota al pie No. 5 de la Introducción (Azula Camacho, 2009, p. 9)

planteando la necesidad de analizar en detalle el funcionamiento del RADIAN y sus implicaciones para el proceso ejecutivo.

2.2. La factura electrónica en Colombia

Los avances tecnológicos y el desarrollo del comercio electrónico hicieron inevitable la modernización de los mecanismos de facturación. La Ley 527 de 1999, inspirada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, abrió la puerta al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en Colombia, al equiparar su valor probatorio al de los documentos escritos tradicionales (artículo 6).

Posteriormente, la Ley 223 de 1995 introdujo el artículo 616-1 al Estatuto Tributario, permitiendo la equivalencia entre la factura física y su versión electrónica. Sin embargo, fue la Ley 1819 de 2016 la que impulsó de manera decidida la facturación electrónica obligatoria, al fortalecer la validación previa y el control fiscal bajo la dirección técnica de la DIAN. Esta norma estableció la obligación de expedir facturas electrónicas con validación previa (CUFE¹³) para un grupo creciente de contribuyentes, con el doble propósito de agilizar el recaudo tributario y combatir la evasión.

En esa etapa inicial, la factura electrónica se concibió principalmente como un instrumento de control tributario y lucha contra la evasión. Aunque se avanzó significativamente en trazabilidad fiscal, aún no se resolvía de forma integral su circulación como título valor en el entorno digital. El formato XML vigente en ese momento presentaba limitaciones técnicas para el endoso y la inscripción de eventos adicionales, lo que impedía su plena operatividad como título negociable en el tráfico crediticio.

¹³ El Código Único de Factura Electrónica (CUFE) es un código alfanumérico generado automáticamente por el sistema de facturación electrónica de la DIAN al momento de validar una factura. Cumple la función de identificar de manera única e inequívoca cada factura electrónica dentro del sistema, garantizando su autenticidad e integridad y permitiendo su consulta en cualquier momento a través de los servicios en línea de la DIAN.

Con el Decreto 358 de 2020 (reglamentario del Estatuto Tributario en materia de facturación electrónica) y el Decreto 1154 de 2020 (modificatorio del Decreto 1074 de 2015), se dio el paso definitivo hacia la integración entre el ámbito tributario y mercantil. Así, la factura electrónica dejó de ser solo un comprobante fiscal para adquirir, de manera expresa, la calidad de título valor cuando cumpliera los requisitos del Código de Comercio (arts. 772 y 773), siempre que contara con la validación previa de la DIAN y la aceptación del adquirente.

2.3. Del REFEL al RADIÁN: la búsqueda de un mecanismo efectivo de circulación

El primer intento por permitir la circulación electrónica de las facturas fue el llamado REFEL (Registro de Facturas Electrónicas), impulsado en el marco de la Ley 1819 de 2016. No obstante, este sistema enfrentó graves dificultades técnicas y operativas que impidieron su consolidación (Orozco, 2022), principalmente por la falta de un mecanismo robusto de trazabilidad de endosos¹⁴ y eventos asociados.

Para superar estas limitaciones surgió el Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor, conocido como RADIÁN. Su base normativa se encuentra en la Ley 2010 de 2019 y se desarrolló concretamente mediante el Decreto 1154 de 2020, que reglamentó la circulación de la factura electrónica como título valor y definió los eventos registrables (artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015).

La plataforma fue lanzada oficialmente en agosto de 2021 y su regulación técnica se consolidó con la Resolución 000085 de 2022 de la DIAN, hoy compilada en la Resolución Única 000227 de 2025. A diferencia del REFEL, el RADIÁN forma parte integral del Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN y permite el registro, consulta y trazabilidad tanto de las

¹⁴ El endoso es el mecanismo mediante el cual el tenedor legítimo de un título valor transfiere a otra persona los derechos incorporados en ese documento. En el caso de la factura electrónica, el endoso debe registrarse en el RADIÁN para que surta efectos frente a terceros, conforme al parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 2155 de 2021.

facturas electrónicas que circulan como título valor como de todos los eventos asociados (acuse de recibo, recibo del bien o prestación del servicio, aceptación expresa o tácita, endoso en propiedad, en procuración o en garantía, aval, mandato, informe para el pago, pago total o parcial, limitaciones y terminación de la circulación).

El parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (modificado por la Ley 2155 de 2021) es claro al establecer que, para que la transferencia de derechos económicos surta efectos plenos frente a terceros, el enajenante, cedente o endosatario debe inscribir la transacción en el RADIAN. La falta de registro impide la circulación efectiva del título frente a terceros de buena fe.

La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela STC11618-2023 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), precisó con absoluta claridad que el registro en el RADIAN no es requisito para la constitución de la factura como título valor ni para su mérito ejecutivo básico, sino una condición para su circulación y para la legitimación activa en la acción cambiaria cuando el título haya sido endosado. La Corte enfatizó que el juez debe realizar un control oficioso razonable sobre la existencia real de la obligación (entrega del bien o prestación efectiva del servicio), sin que ello desconozca la presunción derivada de la aceptación tácita ni la validación previa por la DIAN.

Posteriormente, el Concepto 001213 de la DIAN del 4 de febrero de 2026 ratificó que el RADIAN es un sistema administrativo de trazabilidad de eventos de circulación, sin alterar el régimen sustancial de los títulos valores regulado por el Código de Comercio. Asimismo, el proyecto de decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicado el 23 de enero de 2026 busca armonizar el ámbito de aplicación: solo las facturas que se constituyan como título valor y tengan vocación de circulación deberán registrarse en el RADIAN, y el plazo para la

aceptación (expresa o tácita) se unifica en tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura.

Conclusión

En el recorrido normativo analizado se expone que la factura ha cambiado de ser un simple comprobante comercial para constituirse en un título valor digital con plena vocación circulatoria. La Ley 1231 de 2008 le proporcionó el fundamento mercantil, la facturación electrónica obligatoria le dio soporte tecnológico y tributario, y el RADIAN buscó resolver el desafío pendiente: permitir su circulación segura y trazable en el entorno digital.

Sin embargo, esta evolución se ha producido de manera progresiva y fragmentada. Mientras el derecho mercantil y el tributario avanzaban, no siempre lo hicieron de forma coordinada. Esta falta de armonización entre regímenes es precisamente la fuente de las tensiones jurídicas que se analizarán en el siguiente capítulo: el control oficioso del juez, la exigencia de constancia de entrega efectiva, la aceptación tácita y los límites del RADIAN como mecanismo de oponibilidad frente a terceros.

Capítulo tercero: RADIÁN 2.0 y las tensiones actuales entre el régimen tributario y el proceso ejecutivo

Tal como se ha sostenido a lo largo de esta investigación, en el ordenamiento jurídico colombiano la factura ha experimentado una transformación progresiva que trasciende su concepción clásica como simple soporte documental de una relación comercial. En el marco de la transición hacia las tecnologías de la información y la adaptación del sistema tributario a los cambios asociados, la factura electrónica ha alcanzado una complejidad funcional significativa, en la que convergen las ramas tributaria, mercantil y procesal.

El hito estructural de esta evolución se encuentra en la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio y redefinió la factura como título valor, reforzando su vocación circulatoria y su aptitud para prestar mérito ejecutivo. Posteriormente, la obligatoriedad de la facturación electrónica, impulsada por la Ley 1819 de 2016 (artículo 616-1 del Estatuto Tributario), consolidó la validación previa y el control fiscal a cargo de la DIAN. Sin embargo, fue la Ley 2155 de 2021 la que introdujo el parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, al establecer que la transferencia de derechos económicos (cesión, endoso u otras formas de circulación) solo surte efectos plenos frente a terceros cuando la transacción se inscriba en el RADIÁN.

En desarrollo de esta previsión, el Decreto 1154 de 2020 reglamentó la circulación de la factura electrónica como título valor y definió los eventos registrables (aceptación expresa o tácita, rechazo, endoso en sus distintas modalidades, pagos, limitaciones, etc.). La DIAN, por su parte, expidió la Resolución 000085 de 2022, posteriormente compilada y actualizada en la Resolución Única 000227 de 2025, que adoptó los anexos técnicos y estructuró el funcionamiento operativo del sistema.

Superada la fase inicial de implementación, el RADIAN ha alcanzado un nivel de madurez operativa que permite hablar, en términos funcionales, de una versión consolidada (RADIAN 2.0). Ya no se trata de resolver contingencias técnicas, sino de delimitar con precisión su alcance jurídico en el marco de tres regímenes normativos que no siempre han avanzado de manera coordinada: el tributario (control y trazabilidad), el mercantil (naturaleza del título valor) y el procesal (mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso). Esta falta de articulación explícita es la que ha generado interpretaciones judiciales encontradas y una zona de incertidumbre sobre el estándar probatorio exigible en el proceso ejecutivo.

En el presente capítulo, en coherencia con la línea argumentativa de esta investigación, se abordará dicha tensión normativa, partiendo del reconocimiento de la consolidación operativa del sistema y centrándose en el análisis de sus alcances en el mérito ejecutivo y en la seguridad jurídica.

3.1. De la implementación técnica a la consolidación funcional del sistema

Una vez fue superada la fase inicial de implementación, el sistema RADIAN mostró tener una estabilidad operativa sólida. Algunas de las dificultades que se presentaron como la estandarización de eventos o el registro oportuno de aceptación o endoso, fueron resueltas en buena parte gracias a los avances normativos (Resolución Única 000227 de 2025) y a las mejoras técnicas implementadas por la DIAN.

En la actualidad, podría decirse que en su fase de madurez operativa, el RADIAN permite:

El registro cronológico y automatizado de los eventos asociados a la factura electrónica negociable.

- La consulta pública del estado jurídico de la factura.

- La trazabilidad completa de su circulación.
- La mitigación efectiva del riesgo de doble negociación o *doble factoring*¹⁵.

Desde la perspectiva administrativa y tributaria, el sistema cumple de manera adecuada con su finalidad principal de control, transparencia y facilitación del financiamiento (factoring electrónico). En consecuencia, no resulta jurídicamente razonable sostener que el principal problema actual radique en deficiencias operativas del registro. Tal como lo ha precisado la DIAN en el Concepto 001213 de 4 de febrero de 2026, *“el RADIÁN es un sistema de carácter administrativo... cuyo objeto es registrar los eventos asociados a la circulación de la factura electrónica de venta constituida como título valor... sin que ello implique modificar el régimen jurídico aplicable a los títulos valores”*.

En consecuencia, el debate se ha desplazado hacia otro plano: el de su incidencia jurídica en la naturaleza del título valor (constitutivo, de oponibilidad o meramente publicitario/probatorio).

3.2. La naturaleza jurídica del registro en RADIÁN

Tal y como lo establece el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario (modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021), la circulación de la factura electrónica como título valor debe realizarse a través del sistema de registro administrado por la DIAN (RADIÁN). El Decreto 1154 de 2020 desarrolló esta previsión, definiendo los eventos que deben registrarse y estableciendo que las facturas electrónicas de venta aceptadas y con vocación de

¹⁵ Se denomina doble negociación o doble factoring al riesgo que surge cuando un mismo título valor es cedido o endosado a dos acreedores distintos de manera simultánea o sucesiva, sin que ninguno de los dos tenga conocimiento de la otra operación. El RADIÁN mitiga este riesgo porque al registrar cronológicamente cada evento de circulación, permite verificar en tiempo real si una factura ya fue endosada o cedida previamente, impidiendo que el mismo derecho se negocie dos veces. Este riesgo fue precisamente una de las principales fallas que impidió la consolidación del sistema anterior, el REFEL, y una de las razones que motivaron el diseño del RADIÁN como mecanismo de trazabilidad robusto (Orozco, 2022).

circulación deben inscribirse en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico, junto con todos los eventos asociados.

Sin embargo, ni la norma tributaria ni su reglamentación han definido de manera expresa la consecuencia jurídica procesal de la ausencia de registro en el RADIÁN cuando se trata de ejecutar la factura directamente por el emisor (sin circulación a terceros).

Aquí surge el verdadero núcleo del problema, donde vale la pena cuestionar:

- ¿El registro en RADIÁN es un *requisito constitutivo*¹⁶ del derecho incorporado en la factura?
- ¿Es un requisito de oponibilidad frente a terceros?
- ¿Se trata simplemente de un mecanismo de publicidad, trazabilidad y prueba reforzada?

Vemos que el Código de Comercio (artículos 772 y siguientes, modificados por la Ley 1231 de 2008) regula los requisitos de la factura como título valor sin hacer referencia alguna al registro electrónico administrativo. De igual forma, la Ley 1231 de 2008 no supeditó la existencia del título valor a un sistema de inscripción en cabeza de la DIAN.

De este modo se configura una tensión normativa: el régimen especial de circulación electrónica (de naturaleza **tributaria y administrativa**) exige el registro en RADIÁN para que la factura pueda circular válidamente, pero el régimen general de títulos valores (el **comercial**) no exige esa formalidad adicional para que el derecho incorporado exista o sea válido.

3.3. La interacción entre el régimen tributario y el régimen mercantil

Desde la perspectiva tributaria, el RADIÁN forma parte de las facultades de control y fiscalización que le otorga a la DIAN el artículo 616-1 del Estatuto Tributario (modificado por la Ley 2155 de 2021). El registro cumple una función esencial de validación, consulta y

¹⁶ Véase nota al pie No. 5

trazabilidad de las facturas electrónicas que circulan como título valor, lo que facilita el seguimiento administrativo y reduce riesgos como la doble negociación.

Sin embargo, el derecho mercantil(comercial) opera bajo una lógica distinta: la de los principios de incorporación, literalidad y autonomía del título valor (artículos 619, 621 y 772 ss. del Código de Comercio; Ley 1231 de 2008). La factura, en cuanto instrumento negociable, incorpora un derecho de crédito que existe con independencia de la función fiscal que cumple el documento como soporte tributario.

Esa autonomía cambiaria es precisamente la que hace problemático trasladar de forma automática las exigencias del control tributario al plano de la existencia o validez del derecho mercantil, sin que exista una disposición legislativa expresa que lo establezca. Siendo la función administrativa del registro la de dar publicidad, permitir trazabilidad y reducir riesgos, esto no significa necesariamente que sea un requisito indispensable para que el título valor exista o sea válido como tal. Lo cual genera una tensión normativa evidente: el régimen especial tributario prioriza el control fiscal y la transparencia en la circulación, mientras que el régimen general mercantil protege la autonomía y la circulación fluida del título, sin condicionar su existencia a formalidades administrativas adicionales.

3.4. El mérito ejecutivo y el estándar probatorio en la factura electrónica registrada en RADIAN

La tensión normativa que hemos descrito se hace más evidente en el escenario del proceso ejecutivo, donde la discusión deja de ser solo teórica y empieza a tener consecuencias prácticas directas para el acreedor.

El artículo 422 del Código General del Proceso requiere que la obligación sea clara, expresa y exigible, sin establecer distinción entre títulos físicos o electrónicos ni exigir registro administrativo (en RADIAN) para reconocer la ejecutabilidad.

Desde una perspectiva estrictamente procesal, el juez debe verificar la existencia formal del título y la claridad de la obligación incorporada. En el caso de la factura electrónica, esa verificación implica constatar el cumplimiento de los requisitos mercantiles previstos en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, así como la aceptación expresa o tácita.

Sin embargo, en la práctica judicial colombiana ha surgido una exigencia adicional: la prueba del registro en el RADIAN. Algunos despachos han entendido que, tratándose de una factura electrónica negociable, la ausencia de registro impide reconocerle mérito ejecutivo. Otros jueces, por el contrario, han sostenido que el registro cumple una función de publicidad, trazabilidad y oponibilidad frente a terceros, pero no altera la naturaleza jurídica del título ni condiciona su ejecutabilidad cuando la factura satisface los requisitos mercantiles y la obligación es exigible.

Esta discrepancia interpretativa evidencia la falta de un “estándar probatorio”, que puede ser evidenciable en los siguientes casos:

Tabla 1. Línea jurisprudencial sobre la factura electrónica de venta como título valor y el registro en el RADIAN (2023-2025)¹⁷

¹⁷ Las providencias de juzgados y tribunales se identifican mediante número de radicación, despacho y fecha, sin incluir los datos de las partes procesales, en aplicación del principio de protección de datos personales consagrado en la Ley 1581 de 2012

Caso/Radicación	Juzgado/Corte	Fecha	Posición sobre el RADIAN	Consecuencia en el mérito ejecutivo
STC5231-2023 (tutela)	Corte Suprema de Justicia	2023- 05-31	Aceptación tácita debe acreditarse con constancia electrónica en RADIAN.	Tutela contra providencias que negaron mandamiento.
STC11618-2023 (tutela)	Corte Suprema de Justicia (Sala Civil)	2023- 10-27	Registro en RADIAN es requisito solo para circulación y legitimación frente a terceros. No es constitutivo	Se ordena librar mandamiento de pago sin RADIAN (caso base).

Caso/Radicación	Juzgado/Corte	Fecha	Posición sobre el RADIAN	Consecuencia en el mérito ejecutivo
			ni necesario para ejecución directa por el emisor original.	
Rad. 05001 31 03 006 2024 00296 00	Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín	2024- 06-07	Exige registro en RADIAN como requisito para que la factura adquiera carácter de título valor.	Niega mandamiento de pago.

Caso/Radicación	Juzgado/Corte	Fecha	Posición sobre el RADIAN	Consecuencia en el mérito ejecutivo
Rad. 1100140030 27-2024-00889 00	Juzgado 27 de Pequeñas Causas de Bogotá	2024-11-07	Considera indispensable el registro y trazabilidad en RADIAN para otorgar mérito ejecutivo.	Niega mandamiento de pago.
Rad. 05001310300520250039001	Tribunal Superior de Medellín (Sala Civil)	2025-12-19	Reitera STC11618-2023. Exige prueba de entrega + constancia de aceptación tácita en RADIAN (incluso	Confirma negación de mandamiento de pago por insuficiencia probatoria.

Caso/Radicación	Juzgado/Corte	Fecha	Posición sobre el RADIAN	Consecuencia en el mérito ejecutivo
			después de la unificación).	

Como se precisó en la Introducción y en el Capítulo Segundo, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia de tutela STC11618-2023 al establecer que el registro en el RADIAN no constituye un requisito constitutivo del título valor. No obstante, como se observa en la tabla anterior, algunos juzgados de instancia continúan exigiendo dicho registro como presupuesto de ejecutabilidad, lo que genera discrepancias interpretativas y afecta el estándar probatorio en el proceso ejecutivo. Esta tensión será analizada en las siguientes secciones.

La normativa vigente no ofrece una respuesta concluyente. Ni el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, ni el Decreto 1154 de 2020, ni la Resolución Única 000227 de 2025 establecen expresamente que el registro en RADIAN sea condición sine qua non¹⁸ para que la factura electrónica preste mérito ejecutivo. El Código General del Proceso tampoco ha sido modificado para incorporar tal exigencia.

¹⁸ La expresión latina sine qua non significa literalmente "sin la cual no". En derecho se utiliza para designar una condición indispensable, es decir, aquella sin la cual el efecto jurídico pretendido no puede producirse bajo ninguna circunstancia. Su uso en el lenguaje jurídico colombiano es ampliamente reconocido por la doctrina y la jurisprudencia como sinónimo de requisito esencial o condición necesaria (Medellín, 2020, p. 45).

En consecuencia, el estándar probatorio termina definiéndose caso a caso por el operador judicial. Para el acreedor, esto genera un escenario de incertidumbre procesal. El resultado es una afectación directa a la seguridad jurídica¹⁹ y a la previsibilidad del proceso ejecutivo.

3.5. La tensión actual: coordinación normativa e incertidumbre sobre la eficacia ejecutiva

En el estado actual del derecho colombiano, el RADIAN no puede calificarse como un sistema fallido ni técnicamente insuficiente. Su consolidación operativa, reforzada por la compilación y actualización normativa en la Resolución Única 000227 de 2025 de la DIAN, es un hecho consolidado.

En este punto ya es evidente que el problema radica en la coexistencia de tres marcos normativos que no han sido armonizados de manera explícita:

- El **régimen tributario**, que impone el registro como mecanismo esencial de control, validación y trazabilidad.
- El **régimen mercantil**, que define la existencia, incorporación y circulación del título valor.
- El **régimen procesal**, que determina los requisitos para el mérito ejecutivo y la ejecución judicial.

Mientras no exista una delimitación clara y expresa sobre la naturaleza jurídica del registro en RADIAN, si es constitutiva, declarativa (de oponibilidad) o meramente

¹⁹ La seguridad jurídica es un principio constitucional que garantiza a los ciudadanos la posibilidad de prever con razonable certeza las consecuencias jurídicas de sus actos y decisiones. En materia comercial implica que las reglas aplicables a los títulos valores sean claras, uniformes y predecibles, de modo que los operadores del mercado puedan confiar en que instrumentos como la factura electrónica de venta producirán los efectos jurídicos que la ley les atribuye. La Corte Constitucional colombiana ha reconocido este principio como fundamento del Estado de derecho en múltiples pronunciamientos, entre ellos la sentencia C-733 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

probatoria/publicitaria, persistirá un margen de discrecionalidad judicial que impacta directamente la previsibilidad y uniformidad del proceso ejecutivo.

Conclusión

Se puede afirmar que, en su estado actual, el Registro de Facturas Electrónicas como Título Valor RADIAN no presenta problemas de operatividad técnica ni de funcionalidad administrativa. Por el contrario, su consolidación como sistema de trazabilidad, publicidad y control representa un avance importante en la modernización del comercio colombiano.

La evolución normativa, desde la Ley 1231 de 2008 que reconoció la factura como título valor, pasando por las reformas introducidas al artículo 616-1 del Estatuto Tributario (especialmente por la Ley 2155 de 2021) y culminando con el desarrollo reglamentario del Decreto 1154 de 2020 y la Resolución Única 000227 de 2025 de la DIAN, evidencia un proceso progresivo de digitalización que ha fortalecido la circulación de la factura electrónica como instrumento de financiación empresarial.

Sin embargo, el examen sistemático de estas disposiciones también revela una zona de tensión normativa que el legislador no ha resuelto de manera expresa. La interacción entre el régimen tributario (control y trazabilidad), el régimen mercantil (existencia y circulación del título) y el régimen procesal (mérito ejecutivo) ha generado un escenario en el cual el registro en RADIAN cumple funciones claras de validación, publicidad y mitigación de riesgos, pero su incidencia en el mérito ejecutivo no ha sido delimitada de forma categórica. Ni el Código de Comercio ni el Código General del Proceso han incorporado expresamente el registro como requisito constitutivo para la ejecutabilidad del título.

Esta ausencia de articulación normativa ha dado lugar a interpretaciones judiciales discordantes, tal como lo evidencia la línea jurisprudencial recogida en la Tabla 1, en la que coexisten decisiones de la Corte Suprema de Justicia que reconocen el RADIAN como

mecanismo de oponibilidad y no de constitución del título (STC11618-2023), con pronunciamientos de juzgados de instancia que continúan exigiendo el registro como presupuesto de ejecutabilidad, generando un estándar probatorio incierto para el acreedor que busca hacer efectivo su crédito mediante proceso ejecutivo.

En consecuencia, la actual problemática no radica en la existencia del sistema ni en su legitimidad como instrumento de política pública, sino en la necesidad de definir con precisión su naturaleza jurídica dentro de la estructura del título valor electrónico y su impacto en la eficacia procesal del derecho incorporado.

En el siguiente capítulo se abordará esta cuestión desde una perspectiva propositiva, orientada a exponer posibles criterios de armonización normativa que permitan fortalecer la seguridad jurídica y construir un estándar probatorio claro y uniforme, aplicable a la factura electrónica negociable en el ordenamiento colombiano.

Capítulo cuarto: Soluciones a las dificultades jurídicas del RADIAN en la factura electrónica de venta como título valor – Naturaleza jurídica del registro y propuestas prácticas y de reforma legislativa

Las dificultades jurídicas derivadas de la implementación del RADIAN, expuestas en el capítulo tercero, revelan una tensión estructural entre el régimen tributario, el mercantil y el procesal que compromete la eficacia de la factura electrónica de venta como título valor y título ejecutivo. El presente capítulo plantea soluciones puntuales a tales dificultades, tanto desde la óptica del abogado litigante que diariamente enfrenta estos instrumentos en sede judicial, como desde la perspectiva del jurista que promueve reformas normativas (de lege ferenda²⁰). Para ello se examinará en primer lugar la naturaleza jurídica del registro en el RADIAN, se analizarán los estándares probatorios en el proceso ejecutivo y, finalmente, se formularán propuestas prácticas y legislativas destinadas a superar los vacíos identificados.

4.1. Implicaciones jurídicas y procesales de la naturaleza del registro en el RADIAN

Conforme a lo establecido en la sentencia de tutela STC11618-2023, analizada en capítulos anteriores, corresponde ahora examinar las implicaciones concretas de la naturaleza jurídica del registro en el RADIAN en los ámbitos mercantil y procesal.

De acuerdo con dicha providencia, el registro en el sistema administrado por la DIAN no tiene carácter constitutivo del título valor, sino que opera exclusivamente como mecanismo de publicidad registral²¹ y de legitimación para la circulación frente a terceros.

²⁰ Véase nota al pie No. 4

²¹ La publicidad registral es el mecanismo mediante el cual ciertos actos jurídicos se inscriben en un registro oficial para que sean conocidos y oponibles frente a terceros. Su finalidad no es crear el derecho sino darle visibilidad frente a quienes no participaron en el acto que lo originó. En el caso del RADIAN, la publicidad registral permite que cualquier interesado consulte el estado jurídico de una factura electrónica y los eventos asociados a su circulación, sin que dicha inscripción sea condición para la existencia del derecho incorporado en el título (Azula Camacho, 2009, p. 9).

Esta calificación produce efectos inmediatos: el derecho cambiario incorporado en la factura electrónica nace válidamente con su expedición y aceptación (expresa o tácita), sin que el RADIAN pueda condicionar su existencia ni su mérito ejecutivo básico cuando el emisor original lo hace valer directamente contra el deudor. Sin embargo, la misma naturaleza genera una zona de fricción práctica: mientras el régimen tributario exige el registro para otorgar efectos plenos a la circulación nacional, el régimen procesal (artículo 422 del Código General del Proceso) no lo contempla como requisito constitutivo. De allí deriva la aplicación desigual que se observa en los juzgados de instancia y la incertidumbre que afecta tanto a los titulares de las facturas como a la administración de justicia.

Con el propósito de evidenciar con mayor precisión la desarticulación jurisprudencial identificada, a continuación se presenta un análisis matricial de las decisiones judiciales más relevantes, evaluadas a partir de cinco criterios de correcta aplicación normativa: el respeto al precedente de la Corte Suprema de Justicia, la distinción entre requisitos sustanciales y tributarios, el reconocimiento del RADIAN como mecanismo de oponibilidad y no de constitución del título, la preservación de la libertad probatoria del acreedor, y la ausencia de exigencia del registro como requisito constitutivo. Este ejercicio permite visualizar de manera sistemática cuáles decisiones armonizan los tres regímenes involucrados y cuáles contribuyen a la incertidumbre que esta investigación busca superar.

Tabla 2. Matriz de evaluación de la aplicación judicial del RADIAN como requisito del título ejecutivo (2023-2025)

Sentencia / Auto	Respetar precedente Corte	Distingue requisitos sustanciales vs tributarios	Acepta RADIAN solo como requisito de oponibilidad	Respetar libertad probatoria	Exige RADIAN / eventos RADIAN como requisito constitutivo	Conclusión General (Desarticulación Jurisprudencial)
STC11618- 2023 (Corte Suprema)	✓	✓	✓	✓	✗	Buena aplicación. Armoniza los tres régimenes y unifica criterio.
STC5231- 2023 (Corte Suprema)	✓	✓	✓	✓	✗	Buena aplicación. Reafirma la armonía normativa.
Auto Juzgado Sexto Medellín (07/06/2024)	✗	✗	✗	✗	✓	Mala aplicación. Genera desarticulación al elevar norma tributaria a requisito constitutivo.
Auto Juzgado 27						

Sentencia / Auto	Respetar precedente Corte	Distingue requisitos sustanciales vs tributarios	Acepta RADIAN solo como requisito de oponibilidad	Respetar libertad probatoria	Exige RADIAN / eventos RADIAN como requisito constitutivo	Conclusión General (Desarticulación Jurisprudencial)
Bogotá (07/11/2024)	X	X	X	X	✓	Mala aplicación. Contribuye a la desarticulación jurisprudencial por formalismo excesivo.

De la matriz anterior se desprende una reflexión adicional que merece atención. En los casos en que los operadores judiciales han exigido el registro en el RADIAN como condición para reconocer el mérito ejecutivo de la factura electrónica, el efecto práctico ha sido privar al título valor de la eficacia que el propio legislador le atribuyó mediante la Ley 1231 de 2008 y que el artículo 422 del Código General del Proceso no condiciona a formalidad administrativa alguna.

Esta situación no necesariamente refleja una postura deliberada de los despachos judiciales, sino que es comprensible como resultado de la ambigüedad normativa que esta investigación ha identificado: ante la ausencia de una delimitación legal expresa sobre la naturaleza jurídica del registro, el operador judicial llena ese vacío con una interpretación restrictiva que, aunque es comprensible en su origen, termina añadiendo un requisito que el

ordenamiento no prevé. En este sentido, el problema no radicaría en la voluntad del juez sino en la posible falta de claridad del sistema normativo, lo que refuerza la pertinencia de estudiar o debatir propuestas de armonización legislativa las cuales serán formuladas en este capítulo. El análisis y la implementación en caso de materialización de estas propuestas contribuirían precisamente a que el operador judicial cuente con parámetros claros que le permitan aplicar el instrumento con seguridad y uniformidad.

Las implicaciones descritas a lo largo de esta sección, la distinción entre constitución y oponibilidad, y la tensión entre control fiscal y autonomía cambiaria, constituyen el fundamento sobre el cual se construyen las soluciones que se proponen más adelante, tanto desde la perspectiva del ejercicio judicial como desde la óptica de una posible armonización normativa. Dichas propuestas buscan aportar al estado actual de las normas involucradas llevando los resultados de este análisis al campo de un debate sano que tienda a la eliminación o mitigación de las tensiones identificadas y con ello, al fortalecimiento de la eficacia ejecutiva de la factura electrónica de venta como título valor en el ordenamiento jurídico colombiano.

4.2. El problema probatorio y los estándares en el proceso ejecutivo

El principal obstáculo radica en la valoración probatoria de la aceptación tácita y en la interoperabilidad²² entre el RADIAN y los sistemas judiciales. Aunque la Corte Suprema ha aceptado que la inscripción del evento “aceptación tácita” en el RADIAN presta mérito ejecutivo (STC11618-2023), persiste en la práctica judicial una aplicación heterogénea de acciones que generan incertidumbre.

²² La interoperabilidad entre sistemas informáticos del Estado hace referencia a la capacidad de intercambiar y utilizar información de manera conjunta y automática entre plataformas oficiales. En el contexto de esta propuesta, dicha capacidad permitiría al juez consultar directamente los eventos del RADIAN desde el Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ), plataforma tecnológica de la Rama Judicial para la gestión de procesos en formato digital, en consonancia con el principio de uso de tecnologías consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso exige que la obligación conste de manera clara, expresa y exigible y que el documento emane del deudor o su causante. En el caso de la factura electrónica, el mensaje de datos y el registro en el RADIAN cumplen sobradamente estos requisitos cuando se aportan el archivo XML validado por la DIAN y el reporte de eventos del sistema. No obstante, la ausencia de una norma expresa que declare de pleno derecho el mérito ejecutivo del registro hace que algunos jueces exijan pruebas adicionales, lo cual dilata los procesos y desnaturaliza la celeridad propia del proceso ejecutivo.

4.3. Propuestas desde la óptica del abogado litigante

El litigante, quien trabaja con facturas electrónicas como títulos ejecutivos debe adoptar una estrategia probatoria robusta y preventiva.

En primer lugar, se recomienda acompañar siempre la demanda ejecutiva con:

- (i) Copia del XML de la factura validada por la DIAN
- (ii) Reporte detallado de eventos del RADIAN (en especial “inscripción”, “aceptación tácita” y “endoso”), y
- (iii) Certificación de la DIAN que acredite la integridad y autenticidad del documento electrónico (Concepto DIAN 001213 de 2026).

En segundo lugar, conviene solicitar desde la demanda la práctica de una inspección judicial²³ al sistema RADIAN para que el juez verifique directamente los eventos registrados, evitando excepciones de falsedad o falta de autenticidad. Respecto del manejo de excepciones, el

²³ La inspección judicial es un medio de prueba regulado en el artículo 236 del Código General del Proceso, mediante el cual el juez examina directamente personas, lugares, cosas o documentos para verificar hechos que interesan al proceso. En el contexto de la factura electrónica, una inspección judicial al sistema RADIAN permitiría al juez verificar directamente los eventos registrados asociados al título, dotando de mayor solidez probatoria la demanda ejecutiva (López Blanco, 2014, p. 422).

demandado que pretenda desconocer la aceptación tácita deberá aportar prueba idónea²⁴ y contemporánea²⁵ que demuestre la ausencia de recepción o rechazo expreso dentro del término legal de tres días hábiles; de lo contrario, la aceptación tácita opera de pleno derecho.

Finalmente, en operaciones de factoring electrónico, el abogado debe verificar que el endoso haya sido registrado en el RADIÁN antes de la cesión, pues solo así el cesionario adquiere la calidad de tenedor legítimo con todos los efectos cambiarios.

4.4. Propuestas desde la óptica del jurista, lo ideal o propuesta para estudio de reforma legislativa

Para superar las dificultades detectadas, resulta necesario armonizar los tres regímenes involucrados. Se propone:

a) Explorar la modificación del artículo 422 del Código General del Proceso para incluir expresamente la “factura electrónica de venta registrada en el RADIÁN” como título ejecutivo, señalando que el reporte de eventos del sistema prestará mérito ejecutivo pleno cuando acredite la aceptación (expresa o tácita).

b) Analizar la posibilidad de reformar el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario para que se declare expresamente que el registro en el RADIÁN produce efectos de

²⁴ Se entiende por prueba idónea aquella que, por su naturaleza y contenido, tiene la aptitud suficiente para acreditar el hecho concreto que se alega. En este caso, el demandado debe demostrar el rechazo o la ausencia de recepción de la factura mediante un medio de prueba que tenga esa capacidad real, como una comunicación electrónica formal dirigida al emisor dentro del término legal, un mensaje de datos con acuse de recibo, o un evento de rechazo registrado en el sistema RADIÁN. No constituye prueba idónea una declaración de parte aislada o un correo electrónico sin constancia de envío y recepción, pues carecen de la solidez necesaria para desvirtuar la presunción de aceptación tácita consagrada en el Decreto 1154 de 2020.

²⁵ Se entiende por prueba contemporánea aquella que fue producida en el mismo momento en que ocurrió el hecho que se pretende demostrar, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica. Una prueba elaborada o conseguida con posterioridad al surgimiento del conflicto judicial no tiene la virtualidad de acreditar un rechazo oportuno, pues el ordenamiento jurídico comercial exige que las actuaciones de las partes en el tráfico mercantil se surtan en tiempo real y de buena fe, conforme a los artículos 835 y 871 del Código de Comercio.

publicidad y legitimación frente a terceros, pero que no es requisito constitutivo del derecho incorporado en la factura electrónica como título valor. Esta distinción no es nueva en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que cuando se expidió la Ley 1231 de 2008 modificando el artículo 772 del Código de Comercio, quedó establecido que la factura de venta existe y produce efectos como título valor en virtud del derecho mercantil, con independencia de su función como soporte tributario. De modo que la propuesta es que en esa misma lógica quede reflejada de manera expresa en la norma tributaria, de modo que ningún operador judicial pueda interpretar el parágrafo 3° del artículo 616-1 como si el registro en el RADIÁN fuera una condición de existencia o de ejecutabilidad del título. Con el análisis y posible implementación de esta reforma, el régimen tributario y el régimen mercantil estarían alineados, eliminando la principal fuente de confusión que hoy genera decisiones judiciales contradictorias frente a un mismo instrumento.

c) Analizar la pertinencia de aclarar mediante decreto reglamentario que el reporte de eventos expedido por la DIAN a través del sistema RADIÁN constituya un documento auténtico en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, en cuanto proviene de una entidad pública en ejercicio de sus funciones legales de administración del sistema de facturación electrónica. Esta precisión no crearía una tarifa legal de prueba ni alteraría el principio de libre apreciación racional consagrado en el artículo 176 del CGP, sino que eliminaría la incertidumbre actual sobre la carga probatoria del acreedor al momento de presentar la demanda ejecutiva. En consecuencia, el reporte de eventos del RADIÁN aportado en formato electrónico certificado por la DIAN gozaría de presunción de autenticidad, sin perjuicio de que el juez ejerza el control oficioso que le reconoce la STC11618-2023 sobre la existencia real de la obligación incorporada en el título."

d) Avanzar de manera progresiva hacia la interoperabilidad entre el sistema RADIAN de la DIAN y el Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ) de la Rama Judicial, de modo que en el mediano plazo el juez pueda consultar directamente y en tiempo real los eventos registrados asociados a una factura electrónica, sin necesidad de que el acreedor aporte pruebas adicionales ni de que se practiquen inspecciones judiciales para verificar la trazabilidad del título. Esta propuesta encuentra sustento en el artículo 103 del Código General del Proceso, que consagra el principio de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, estableciendo que las actuaciones judiciales se deben adelantar preferiblemente mediante el uso de medios tecnológicos. Se reconoce que esta propuesta supone una modernización técnica que el SIUGJ aún no está en condiciones de implementar de manera inmediata, es por esta razón que se plantea como una reforma a mediano plazo, condicionada al fortalecimiento de la infraestructura tecnológica de la Rama Judicial. Sin embargo, su formulación desde ahora resulta pertinente, pues constituiría una posible hoja de ruta clara hacia la eficiencia procesal y la reducción de la carga probatoria del acreedor en el proceso ejecutivo.

El estudio de estas posibles reformas, sin alterar la esencia de la factura electrónica como título valor, eliminarían las tensiones normativas y fortalecerían su eficacia ejecutiva, tal como lo ha sugerido la doctrina reciente y el proyecto de decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicado en enero de 2026, que busca esencialmente limitar el registro solo a las facturas con vocación de circulación.

Conclusión

Del desarrollo de este capítulo se puede concluir que el registro en el RADIAN no constituye el título valor, sino que cumple una función de publicidad y legitimación para su circulación frente a terceros, según lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC11618-2023. Esta distinción entre requisito constitutivo y condición de oponibilidad, que constituye el núcleo argumental de las propuestas formuladas, fue además verificada empíricamente a través de la Tabla 2, en la cual se evidencia que los despachos judiciales que han desconocido dicha distinción han incurrido en una aplicación normativa deficiente, al elevar una exigencia de naturaleza tributaria y administrativa a la categoría de requisito constitutivo del título ejecutivo, en contravía del artículo 422 del Código General del Proceso y del régimen cambiario vigente.

No obstante, persiste un vacío normativo que genera incertidumbre probatoria en el proceso ejecutivo, particularmente respecto de la aceptación tácita y la interoperabilidad entre el sistema DIAN y los despachos judiciales.

Las propuestas formuladas desde la perspectiva del litigante ofrecen herramientas prácticas e inmediatas para fortalecer la demanda ejecutiva y anticipar las excepciones más frecuentes. Por su parte, las recomendaciones referentes al estudio de una reforma normativa apuntan hacia una armonización necesaria entre los regímenes tributario, mercantil y procesal, mediante ajustes puntuales al artículo 422 del Código General del Proceso, al parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, a la reglamentación de la DIAN sobre el valor probatorio del reporte de eventos, y, como propuesta de mediano plazo condicionada al fortalecimiento tecnológico de la Rama Judicial, a la interoperabilidad entre el RADIAN y el Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

Las soluciones propuestas en este capítulo, de implementarse, se constituirían en acciones concretas para superar las dificultades jurídicas identificadas en la implementación del RADIAN, contribuyendo a una aplicación más uniforme y eficiente de la factura electrónica de venta como título valor en el ordenamiento jurídico colombiano.

Conclusiones

La presente investigación ha demostrado que la implementación del Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor (RADIAN) ha generado dificultades jurídicas reales en el ordenamiento jurídico colombiano. Aunque la factura electrónica de venta ha evolucionado de forma notable, pasando de ser un simple comprobante tributario para convertirse en un título valor digital con plena vocación circulatoria, esta transformación ha sido progresiva y fragmentada, lo que ha producido una tensión estructural entre tres regímenes normativos que aún no han sido armonizados de manera explícita: el tributario, el mercantil y el procesal.

El Capítulo primero permitió establecer que el título ejecutivo, como institución básica del proceso de ejecución, ha mantenido a lo largo de la historia una función esencial: dotar al acreedor de mecanismos rápidos y seguros para el cobro de sus créditos. En Colombia, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra los requisitos clásicos de forma y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo, sin distinguir entre documentos físicos y electrónicos ni exigir formalidades administrativas adicionales para su mérito ejecutivo.

En el Capítulo segundo se expuso cómo la Ley 1231 de 2008 elevó la factura de venta a la categoría de título valor, dotándola de literalidad, autonomía y abstracción, y cómo la facturación electrónica obligatoria (Ley 1819 de 2016, Decretos 358 y 1154 de 2020) y la creación del RADIAN pretendieron integrar el control fiscal con la circulación mercantil. Sin embargo, el RADIAN no fue concebido como requisito constitutivo del título valor, sino como un mecanismo de trazabilidad y publicidad registral.

El Capítulo tercero identificó con claridad la zona de tensión normativa: mientras el régimen tributario (parágrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario) exige el registro en el RADIAN para que la circulación surta efectos plenos frente a terceros, el régimen mercantil y

procesal no condicionan la existencia ni el mérito ejecutivo básico del título a dicha inscripción. Esta falta de articulación ha generado discrepancias interpretativas en la jurisprudencia de instancia, incertidumbre sobre el estándar probatorio, especialmente respecto de la aceptación tácita y una aplicación desigual del mismo instrumento jurídico, tal como se evidenció en la tabla comparativa presentada (Tabla No. 1).

Finalmente, el Capítulo cuarto ofreció soluciones concretas y realistas. Desde la perspectiva del litigante, se propusieron herramientas prácticas inmediatas: aportación del XML validado, reporte de eventos del RADIAN, solicitud de inspección judicial y manejo preventivo de excepciones. Desde la óptica del jurista comprometido con el fortalecimiento del ordenamiento, se identificaron áreas en las que una eventual armonización normativa podría contribuir a superar los vacíos detectados: la incorporación expresa de la factura electrónica registrada en el RADIAN en el artículo 422 del Código General del Proceso; una aclaración en el párrafo 3° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario que distinga con precisión los efectos de oponibilidad del registro frente a su naturaleza no constitutiva; la precisión reglamentaria sobre el valor probatorio del reporte de eventos expedido por la DIAN; y como horizonte de mediano plazo condicionado al fortalecimiento tecnológico de la Rama Judicial, la interoperabilidad entre el RADIAN y el Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ). Estas áreas no pretenden imponer soluciones acabadas, sino aportar elementos de reflexión a un debate normativo que el propio sistema jurídico colombiano tiene pendiente.

En respuesta a la pregunta de investigación planteada, las dificultades jurídicas derivadas de la implementación del RADIAN no radican en deficiencias técnicas del sistema el cual ha alcanzado un nivel de madurez operativa importante (RADIAN 2.0), sino en la ausencia de una delimitación normativa clara sobre la naturaleza jurídica del registro y su incidencia en el mérito

ejecutivo. La sentencia de tutela STC11618-2023 constituyó un avance significativo al precisar que el registro en el RADIAN no es requisito constitutivo del título valor ni necesario para su mérito ejecutivo cuando lo hace valer el emisor original. Sin embargo, esa claridad jurisprudencial no ha sido suficiente para eliminar por completo la incertidumbre probatoria y la aplicación heterogénea que aún persiste en los juzgados de instancia.

El análisis desarrollado a lo largo de esta investigación trasciende la descripción normativa al ofrecer tanto criterios prácticos para el ejercicio judicial y del litigio, así como elementos de juicio orientados a enriquecer futuras discusiones sobre la armonización de los tres regímenes involucrados. Su contribución apunta a señalar la necesidad de que dicha coherencia sistémica en un futuro se consolide ya sea mediante reformas puntuales o mediante una interpretación jurisprudencial progresivamente uniforme, con el fin de garantizar la certeza sobre la eficacia ejecutiva del título, la previsibilidad de las decisiones judiciales y la plena operatividad de la factura electrónica de venta como instrumento de crédito y financiación en la economía digital colombiana.

Solo cuando se logre esa coherencia sistémica el RADIAN cumplirá cabalmente su propósito: no solo modernizar el control tributario, sino fortalecer también la circulación segura y eficiente de uno de los títulos valores más dinámicos del derecho comercial contemporáneo. Y en esa tarea, el papel del legislador, del juez y del litigante resulta igualmente indispensable.

En síntesis, las dificultades jurídicas identificadas no son insuperables; por el contrario, representan una oportunidad para que los distintos actores del sistema jurídico legislativo, judicial y académico confluyan en la construcción de un marco normativo armónico que responda a las exigencias del comercio electrónico del siglo XXI, preservando al mismo tiempo

los principios clásicos que han regido la figura del título ejecutivo desde sus orígenes romanos hasta la era digital.

Bibliografía:

Andrade Otaiza, J. (2018). Teoría de los títulos valores. Universidad Católica de Colombia.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1996). Ley Modelo de Comercio Electrónico (MLEC). <https://www.informatica-juridica.com/ley/ley-modelo-comercio-electronico-mlec/>

Azula Camacho, J. (2009). Manual de Derecho Procesal: Procesos Ejecutivos, Quinta edición. Bogotá: Temis.

Azula Camacho, J. (2017). Manual de Derecho Procesal. Bogotá: Temis.

Congreso de Colombia. (18 de agosto de 1999) por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527]. DO: 43673

Congreso de Colombia. (20, diciembre 1995). Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. [Ley 223]. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0223_1995.html

Congreso de Colombia. (28, diciembre 2018). por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones. [Ley 1943 de 2018]. DO: [50.820]

Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 2019). por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones. <https://www.suin->

juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30038705#:~:text=(diciembre%2027),por
%20medio%20de%20la%20cual%20se%20adoptan%20normas%20para%20la,2018%20y
%20se%20dictan%20otras

Congreso de la República de Colombia. (28 de diciembre de 2018). por la cual se expiden
normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y
se dictan otras disposiciones. [Ley 1943]. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036049)
[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036049](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036049)

Congreso de la República. (14 de septiembre de 2021). Por medio de la cual se expide la ley de
inversión social y se dictan otras disposiciones. [Ley 2155]. DO: [51.797]

Congreso de la República. (27 de diciembre de 2019). por medio de la cual se adoptan normas
para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento
de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de
acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan
otras disposiciones. [Ley 2010]. DO: [51179]

Congreso de la República. (29 de diciembre de 2016). por medio de la cual se adopta una
reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión
y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. [Ley 1819]. DO: [50101]

Consejo de Estado, Sección Cuarta. (25 de noviembre de 2021). Sentencia del proceso con
Radicado N.º 76001-23-33-000-2013-00393-01 [M.P: Carvajal Basto, S.].

Consejo de Estado, Sección Tercera. (30 de julio de 2021). Auto N° 25000-23-36-000-2019-
00823-01 [M.P: Marín, M.].

Corte Constitucional Colombiana, Sala plena. (8 de junio de 2000). 662 [M.P: Morón Díaz, F.]

Corte Constitucional, Sala plena. (12 de diciembre de 2000). C-1717 [M.P: Gaviria Díaz, C.].

Corte Constitucional, Sala plena. (18 de mayo de 1995). C-222 [M.P: Hernández Galindo, J.].

Corte Constitucional, Sala plena. (26 de agosto de 2003). C-733 [M.P: Vargas Hernández, C.].

Corte Constitucional, Sala plena. (4 de octubre de 2017). SU- 611 [M.P: Guerrero Pérez, L.].

Corte Constitucional, Sala plena. (9 de septiembre de 1999). C-674 [M.P: Martínez Caballero, A.
& Tafur Galvis, A.].

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (27 de octubre de 2023). Sentencia de tutela
STC11618-2023 [M.P. Tejeiro Duque, O.A.].

Corte Constitucional, Sala segunda de revisión. (8 de febrero de 2007). T- 086 [M.P: Cepeda
Espinosa, M.].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (07 de diciembre de 2022). nº T
0500122030002022-00519-01 [M.P: Quiroz Monsalvo, A.].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (26 de octubre de 2022). nº T
1100102030002022-03643-00 [M.P: González Neira, H].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (27 de octubre de 2022). nº T
1100102030002022-03088-00 [M.P: Ternera Barrios, F].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (30 de noviembre de 2022). nº T
1100102030002022-04069-00 [M.P: González Neira, H.].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (18 de enero de 2023). nº T 100519 [M.P:
Herrera Díaz, L.].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (23 de noviembre de 2022). nº T 100269
[M.P: Mejía Amador, O.].

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (25 de enero de 2023). nº T 100613 [M.P:
Castillo Cadena, F.].

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (2022). Instructivo: Uso de la Plataforma RADIAN. Recuperado de <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Instructivo-RADIAN.pdf>

Herrera Montañéz D. & Correa Medina, J. (2012). Título ejecutivo: Presupuesto de ejecución e instrumento de intimación al pago. Editorial Universidad del Rosario.

Hurtado, J. (27 de junio de 2016). Títulos ejecutivos complejos: opción para hacer efectivo el pago de obligaciones al deudor. <https://actualicese.com/titulos-ejecutivos-complejos-opcion-para-hacer-efectivo-el-pago-de-obligaciones-al-deudor/>

Leal Pérez, H. (2017). Títulos valores: Partes general, especial, procedimental y práctica. Ediciones Leyer.

Leal Pérez, H. (2019). Títulos Valores: Partes General, Especial, Procedimental y Práctica. Bogotá: Leyer.

López Medina, D. (2016). Eslabones del Derecho: El deber de coherencia con el precedente judicial. Editorial LEGIS.

López Rodríguez, M. Ramírez Reyes, G. & Arango Moreno, V (2020). Efecto de las tecnologías de información y comunicación en el mercado de valores colombiano (Trabajo de grado). Universidad de la Salle.

Medellín, C. (2020). La interpretatio iuris y los principios generales del Derecho: Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia. Legis Editores S.A.

Medina Atuesta, C. (20 de agosto de 2021). Inconvenientes en sistema de la Dian para subir información de factura electrónica. W Radio. <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/inconvenientes-en-sistema-de-la-dian-para-subir-informacion-de-factura-electronica/20210820/nota/4159860.aspx>

Orozco, M. (18 de mayo de 2022). Factoring de Facturas Electrónicas: ¿mito o realidad próxima? Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/factoring-de-facturas-electronicas-mito-o-realidad-proxima-3365328>

Peña Nossa, L. y Remolina Angarita, N. (2011). De los títulos valores y de los valores en el contexto digital. Editorial Temis / Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Peña Nossa, L. (2019). De los títulos valores (11.^a ed.). ECOE Ediciones.

Perla Velaochaga, E. (1972). Títulos ejecutivos. Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, (30), 160-168.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de agosto de 2020). Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones. [Decreto 1154]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=139610>

Presidencia de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. [Decreto 1074]. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019935>

Presidente de la República de Colombia. (27, marzo 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. [Decreto 410 de 1971]. Recuperado http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#1

Presidente de la República de Colombia. (30, marzo 1989). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. [Decreto 624]. DO: [38.756]

Presidente de la República. (28 de diciembre de 1999). por el cual se modifica la Legislación Aduanera. [Decreto 2685]. [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874830)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874830](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1874830)

Silvera Sarmiento, A. & Higuera Jiménez, D. (2018). Nuevas lógicas de Formación Jurídica. Corporación Universitaria Colombiana.

Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. (25 de enero de 2022). N° 760013103006202100155-01 (4683) [M.P: Villegas Perea, J.]

Trujillo Calle, B. & Trujillo Turizo, D. (2018). De los títulos valores: parte especial (12 ed.). Leyer Editores.

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (4 de febrero de 2026). Concepto 001213 (int. 0135). Registro de Facturas Electrónicas de Venta como Título Valor – RADIAN. <https://www.dian.gov.co/Contribuyentes-Plus/Documents/5-CONCEPTO-001213-int-0135-04022026.pdf>

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN. (8 de abril de 2022). Resolución N.º 000085. Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000085%20de%2008-04-2022.pdf>

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN. (5 de mayo de 2020). Resolución N.º 000042. Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan

otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000042%20de%2005-05-2020.pdf>

Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales-DIAN. (5 de mayo de 2020). Resolución N.º 000037. Por la cual se establece la fecha en la cual quedará disponible cada una de las funcionalidades del sistema de factura electrónica para la implementación de los anexos técnicos de las Resoluciones 000012, 000013 y 000015 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000037%20de%2005-05-2021.pdf>

Veiga Copo, A. (2011). El régimen jurídico de las acciones en las SAS. Vniversitas, (123), 373-410.

Velásquez, J. (2006). Los procesos ejecutivos (13 ed.). Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.